

875209



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

52  
5 Ejemplares

“ EL NOTARIADO VERACRUZANO ”

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Josafat Cordero Rodríguez

Director de Tesis  
LIC. FRANCISCO RAMIREZ LLAGA

Revisor de Tesis  
LIC. HILDA MARIA GARCIA PEREZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

H. VERACRUZ, VER.

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIADO.	4
1.- Los Hebreos.	4
2.- Grecia.	6
3.- Roma.	10
4.- España.	18
5.- Edad Media.	22
CAPITULO II.- EL NOTARIADO EN MEXICO.	25
1.- Epoca Precolonial.	25
2.- Epoca Colonial.	26
3.- Epoca Independiente.	32
4.- Epoca Contemporánea.	36
CAPITULO III.- LEGISLACION NOTARIAL VERACRUZANA.	38
1.- Antecedentes de la Función Notarial en el Estado.	38
2.- Ley Orgánica de Escribanos, decretada en Orizaba, Ver., el 09 de Julio de 1883.	40
3.- Ley del Notariado Veracruzano Vigente.	51
4.- Reforma a la Ley del Notariado Veracruzano.	55
CAPITULO IV.- EL NOTARIADO VERACRUZANO.	62
1.- Obtención de la Patente.	62
2.- Concepto de Notario.	67

3.- Notarios Adscritos.	70
4.- Suspensión y Cesación de los Notarios.	71
5.- Colegio de Notarios.	73
6.- Delitos Oficiales de los Notarios.	75
7.- Las permutas entre Notarios.	77
8.- Demarcaciones Notariales.	78
9.- El Protocolo.	78
10.-La Escritura Pública.	82
11.-Al Acta Notarial.	84
12.-El Testimonio.	86
CAPITULO V.- ALCANCES JURIDICOS DE LA FUNCION NOTARIAL.	89
1.- Valor de las Escrituras, Actas y Testimonios.	89
2.- El Notario como Obligado Solidario.	91
3.- Características de la Función Notarial.	92
4.- Derechos y Deberes del Notario.	95
5.- Concepto y Definición del Derecho Notarial.	98
6.- Asesoría Jurídica del Notario.	100
CONCLUSIONES.	102
BIBLIOGRAFIA.	105

## "EL NOTARIADO VERACRUZANO"

Tomando en consideración que existen diversas y variadas instituciones, autorizadas por el Estado, para desarrollar actividades en favor y beneficio de las personas que recurran a ellas ya sea para legalizar, autorizar o dar fé de que algo es cierto, muchas veces no se recurre a ellas por ignorar sus actividades o su existencia, hasta que por la realización de un trámite aparece la necesidad imperiosa de recurrir a ellas; siendo que, al tener conocimiento de su existencia y actividades, las personas pueden prevenir situaciones lamentables.

Así en esta tesis mi inquietud es dar a conocer de una manera práctica y general la determinología y los beneficios que se obtienen con la intervención de un NOTARIO en documentos que dan certeza y seguridad jurídica a los acuerdos de voluntades celebrados ante aquel.

Veracruz, Ver.

JOSAFAT CORDERO RODRIGUEZ.

CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIADO  
LOS HEBREOS

En el Genesis se lee que Abrahám fue privado por los súbditos del Rey Abimelech de la propiedad de unos pozos que habia excavado; luego hizo paces con Abimelech obteniendo de éste el reconocimiento de su derecho, y dándole siete ovejas, le dijo: "Recibid estas siete ovejas para que sirvan de testimonio de que habeis descubierto los pozos". Y allí donde se celebró la alianza fue llamado Bersabé para que atestiguara la alianza mutua que se habia jurado entre Abraham y Abimelech.

Cuando Jacob celebró su convenio con Labán, cogió una piedra, la colocó para servir de monumento y ordenó a los demás concurrentes que trajesen otras piedras. Habiendolas reunido en su nombre, Labán dijo a Jacob: "Este montón y estas piedras servirán de testigo entre los dos".

Entre los Hebreos, el conocimiento del arte de escribir que poseia cualquiera de las partes contratantes era motivo suficiente para que se redactara y formalizara el convenio. Pero si los contratantes ignoraban, que era lo más frecuente, aquel arte, entonces estaban obligados a reclamar la intervencion del oficial o funcionario público destinado a tales fines. El oficial recibía el nombre de

ESCRIBA o ESCRIBANO. De éstos, había en el pueblo hebreo de muchas clases, siendo las principales las siguientes:

- ESCRIBAS o ESCRIBANOS REALES.
- ESCRIBAS DE LA LEY.
- ESCRIBAS DEL PUEBLO.
- ESCRIBAS DEL ESTADO.

Los escribas del Rey, tenían como fin principal autentificar los actos del propio rey. Las Sagradas Escrituras citan como tales funcionarios a GIOSAFET, SARAJA, SIVA Y SAPHAN.

Los escribas de la Ley tenían por misión interpretar los textos legales con toda pureza y fidelidad y siempre en sentido ortodoxo, dando lectura de los mismos ante el pueblo; formulaban el derecho contenido en aquellos textos y lo aplicaban a casos prácticos. Estos Escribas afirma Maximiliano Aguilar, solían asesorar a los Jueces Laicos que presidían los tribunales de escasa importancia.

Los escribas del Pueblo se les consideraba como más prácticos y más conocedores de la Ley y de las costumbres, prestaban su ministerio a los ciudadanos que les requerían, redactando las convenciones entre los particulares tales como matrimonios, ventas, arrendamientos, etc.

Los escribas del Estado ejercían las funciones de Secretario y Escribanos del Consejo de Estado, de los



tribunales y de todos los establecimientos públicos. A estos funcionarios les pertenecian, solamente, el derecho de poner el sello público sobre las Leyes, las sentencias de los tribunales y los actos de los particulares que tenian necesidad de adquirir la debida autenticidad para poder ejecutarse. (1)

#### G R E C I A

En Grecia, existian los oficiales públicos encargados de redactar los contratos. A ellos se refiere CAGNERAUX (Comentaire de la Loi du 25 Ventoso año XI, Tomo I, antecedentes históricos) diciendo: "El establecimiento en Grecia de oficiales públicos encargados de redactar los contratos de los ciudadanos, fué muy antiguo, y su ministerio considerado tan necesario que ARISTOTELES en el año 360 A.C., ya hablaba de dichos oficiales, afirmando que ya existian en todos los pueblos civilizados: este filósofo indica el número y clase de aquellos oficiales que se consideraban necesarios en una ciudad organizada, entre los cuales menciona el que debe estar encargado de redactar los convenios que celebren los habitantes de la ciudad.

(1) Bañuelos Sánchez, Froylán. Derecho Notarial, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a. Edición, Mexico, 1984, páginas 8 y 9.

Existía una gran relación entre la escritura gráfica vulgar con la actuación del funcionario llamado MNEMON a quien correspondía en Grecia la conservación, registro y memoria de los tratados y actos públicos y de los contratos privados que adquirían de esa manera, autenticidad.

Una de las causas que dificultó antiguamente las transacciones por escrito fue la existencia, durante largos años, de dos clases de escrituras y de dos especies de lenguaje. Dichas escrituras se calificaban de dos maneras:

- a).- Escritura Científica o Reglada.
- b).- Escritura Vulgar.

La primera fue designada por ARISTOTELES con el nombre de HIEROMNEMONIA (mnemonia sagrada); y la segunda simplemente mnemonia. También los Magistrados se llamaban hieromenemons y mnemons.

La escritura vulgar se componía de notas que reproducían el lenguaje primeramente dactilográfico, las cuales se producen más tarde en la época de los Carlovingos, siendo calificados por San Agustín de verba visibilia y por ALQUIN de notoria verba.

La naturaleza de las notas mnemónicas - escritura vulgar - no permitía generalizar su empleo; además la irregularidad, la arbitrariedad y la multiplicidad de dialectos era un obstáculo insuperable para aquel empleo.

Los eruditos y personas ilustradas, sólo conocían la escritura científica o hieromnemonia, empleada generalmente para la redacción de las leyes y contratos públicos, y escasamente para hacer constar las convenciones de carácter particular.

Quizá su primera manifestación práctica se dió al autorizar SOLON el otorgamiento de los testimonios, con el establecimiento de fórmulas determinadas y concretas, cuyos testamentos, según TROPLONG, eran expedidos por un magistrado que tenía un gran parecido con los Notarios.

Los testamentos de ARISTOTELES y de TEOFRASTO son buen ejemplo de la forma de testar empleado por los griegos; debemos tener en cuenta que si bien no era obligatoria la custodia en archivos, sin embargo, por regla general se confiaba su custodia a unos sacerdotes encargados de la guarda de los archivos.

En Atenas, los principales Magistrados que entendían en el gobierno de la ciudad y en los negocios privados eran los ARCONTES, nombrados, después del fallecimiento de CODRO, en número de nueve, y de los cuales el primero era el que daba su nombre al año. Por eso se calificaba de EPONIMO.

Los oficios públicos se hallaban distribuidos entre varios funcionarios, a cada uno de los cuales correspondían determinadas funciones. Estas se clasificaban principalmente en cuatro categorías, según sus atribuciones se refiriesen al orden civil o religioso.

dichos funcionarios se conocían con el nombre de MNEMONS, PROMNEMONS, SYMPROMNEMONS E HIEROMNEMONS, respectivamente.

El Mnemon era el encargado de formalizar y registrar los tratos públicos, los contratos privados y las convenciones; tenía un gran parecido con los Notarios, los Procuradores Judiciales y los Escribanos.

El Promnemon era un magistrado del mismo orden, pero de mayor autoridad; era un Arconte, especie de Administrador Supremo.

El Sympromnemon era un funcionario adjunto al Promnemon.

Y el Hieromnemon tenía las mismas funciones que los Pontífices romanos. Era el depositario de los archivos de los templos, de los libros sagrados y además el administrador de los bienes religiosos.

La función del Hieromnemon fué tan importante que en BISANCIO llegó a considerarse como uno de los primeros funcionarios del Estado; en Alejandría, en el edificio más antiguo se hallaba un Cuerpo de Escribanos cuyas funciones eran muy parecidas a las de las de los Mnemons.

No obstante la organización de los Mnemons que parece remontarse a tiempos muy antiguos y ante la consideración de ser conocida la escritura entre los griegos, cabe admitir que aquellos funcionarios fueron, en la Antigua Grecia, los encargados de redactar los contratos celebrados entre particulares. (2)

(2) Op.Cit. Bañuelos Sánchez, Froylán, páginas 11 a la 14.

## R O M A

El ensayo más antiguo de función legitimadora lo encontramos en Roma, mediante la jurisdicción, con la CESSIO IN IURE, cuyos orígenes se remontan probablemente a los tiempos anteriores a las XII Tablas, si bien no alcanza pleno desarrollo hasta después de esta Ley.

Según las XII Tablas, cuando la persona demandada era llevada ante el magistrado - in iure -, y confesaba el derecho que asistía al demandante, se la tiene por condenada sin necesidad de sentencia: CONFESSUS PRO INDICATO EST.

Uno de los seis pactos especiales en relación con la compraventa romana era:

LAS ARRAE, cantidad de dinero que un contratante entregaba a otro para demostrarle verdadero interés.

Así tenemos las ARRAE CONFIRMATORIAS, signo exterior de la celebración del contrato, que podía consistir en objetos de valor puramente simbólico y, las ARRAS POENITENTIALES, especie de pena convencional por retractarse de un contrato. En relación con las ARRAE POENITENTIALES se establece una diferencia en perjuicio del vendedor: si éste se retractaba, debía devolver el doble de las arras recibidas; en cambio, el comprador que se retractaba perdía únicamente el valor de las arras entregadas. (3)

(3) Floris Margadán S., Guillermo El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., Undécima Edición, México, 1982. Páginas. 409 y 410.

En Roma, la institución notarial recorre una verdadera trayectoria evolutiva, aunque siempre con acentos marcados de fisonomía propia y destacable entre las distintas instituciones jurídicas, que a consecuencia de su historia social y política, tuvo necesidad de crear.

Fernández Casado escribe que en territorio dominado por el pueblo romano, existieron diferentes funcionarios con los nombres de NOTARII, SCRIBAE, TABELIONES, TABULARII, CHARTULARII, ACTUARII, LIBRARI, EMANUENSIS, LOGOGRAPHII REFRENDARIS, CANCELARII, DIASTOLEOS, CENSUALES, LIBELENSES, NUMERARII, SCRINIARI, CORNICULARII, EXCEPTORES, EPISTOLARES, CONCILIARI, COGNITORES y otros más. Esta variedad de nombres con los que se distinguían tanta clase de funcionarios significa que las funciones notariales flotaban sobre el amplio y enigmático mar de la legislación romana y que todavía los legisladores de aquella época no habían buscado al funcionario especial en quien exclusivamente estuviesen a su cargo las funciones notariales. Existía la función, pero faltaba el funcionario.

En el año de 1747, se encontró una tabla de bronce en Mazinezzo, antiguo ducado de Plasencia, en la que se haya inscrita una hipoteca constituida sobre una porción de fincas situadas en Veleja, con el fin de garantizar una renta creada por Trajano en favor de un número determinado de vecinos de dicha Villa. A esta

inscripción que data del año 103 de la Era Cristiana se le llama TABULLA ALIMENTARIA TRAJANI.

Así también se han encontrado otras varias inscripciones, unas en bronce y otras en piedra, de testamentos, entre los que merecen especial mención el de un tal DASUMIUS, año 109 de la Era Cristiana y varias inscripciones expresivas de actos de emancipación, constitución y reconocimiento de servidumbres y del derecho de superficie.

Todos estos descubrimientos indican que la función notarial existió desde los primeros tiempos, aunque no estuviera creado el funcionario competente. Por ello a este funcionario se le ve multiforme y representado, unas veces por los lugartenientes de los Tribuni Plebis, o tribunos de la plebe, cuyos lugartenientes tenían especialmente a su cargo la custodia de los archivos del estado que estaban depositados en el Templo de Ceres; otras, en los APPARITORES del tiempo de la República, empleados asalariados encargados de la redacción de las escrituras y de otros servicios subalternos, y entre cuyos funcionarios merecen citarse los SCRIBAS o LIBRARIII; o bien también en el PREMISCERIUS NOTARIARUM, director de la SCHOLA NOTARIARUM, de cuyo organismo salían los Notarios encargados de la formación de los procesos verbales y redacción de escrituras.

Los funcionarios de la cancillería imperial también ejercían funciones notariales, los cuales regenteaban, en la época anterior a los emperadores cristianos, las cuatro oficinas conocidas con los nombres de SCRINA, MOMERIAE, LIBELLORUM Y EPISTOLARUM, y a cuyas oficinas, en la época de dichos emperadores cristianos, se añadió una nueva que se le dió el nombre de SCRINIUM DISPOSITIONUM. Al frente de estas cinco oficinas, se hallaban los MAGISTRIS SCRINIORUM, de superior categoría que los VICARIOS de las Diócesis; y como subordinados, los PROXIMI SCRINIORUM asimilados a los vicarios.

Los empleados adscritos a ciertas oficinas como los PROEFECTIANI, los MAGISTERIARI, los CESARIANI, etc., formaban los colegios o SCHOLAE, figurando en primer lugar los NOTARII que desempeñaban el oficio de escribanos al lado de las autoridades constituidas.

Estos NOTARII vienen a sustituir a los antiguos SCRIBAE de la Roma Republicana, formando su agrupación llamada SCHOLAE NOTARIARUM, al lado de la cual existía la SCHOLA EXCEPTORUM, que suministraba escribientes para desempeñar funciones interiores.

En la SCHOLAE EXCEPTORUM, podría fundarse una Escuela en donde recibieran la enseñanza teórica y práctica los oficiales y auxiliares de la Notaría.

De entre todas las clases de funcionarios que directa o indirectamente ejercían en Roma funciones



notariales, la más importante y que debe ocuparnos, aunque con toda la síntesis posible son los NOTARII, los TABULLARII y los TABELIONES.

La palabra NOTARII se deriva de la voz "nota", porque para designar al funcionario se tuvo en cuenta la naturaleza de la función, la forma gráfica o material de prestarla.

La particularidad de las notas que tomaban consistía en que muchas veces reemplazaban una palabra cualquiera por la primera letra de la misma, en cuyo caso se llamaban siglas, de cuya palabra se derivó el nombre de SINGULARII; y otras veces las notas eran signos o rasgos convencionales que reemplazaban las palabras, y entonces tomaban los funcionarios o escritores de aquellas notas el nombre de NOTARII.

Los NOTARIOS tenían, como atribuciones inherentes a su cargo, las de recoger las discusiones de las asambleas, las sesiones públicas, las sentencias y mandatos de los Magistrados y Tribunales Militares, y alguna vez se les autorizaba para formular escritos de carácter jurídico privado.

Adquirieron tanta importancia en la vida social y privada, que no vaciló el cristianismo, desde sus primeros tiempos, en utilizar los servicios notariales, haciendo que los notarios entrasen a formar parte del personal de la comunidad cristiana, dignificándose en la ampliación de sus atribuciones.

Otros de los funcionarios que ejercía en Roma atribuciones notariales, ya más concretamente, y que se distinguieron de los demás funcionarios similares, son los TABULARI o TABULARIOS y los TABELLIONES.

Los Tabulari en las ciudades estaban también encargados de la guarda y custodia de los archivos municipales, debiendo intervenir en distintos actos a fin de quedarles determinada autenticidad, principalmente en la rogación de los impúheres, en los testamentos de los ciegos y en los inventarios de los bienes después de la muerte del propietario de éstos.

Los Tabelliones eran los encargados de la contabilidad provincial y municipal.

Los documentos públicos, llamados también PUBLICA MONUMENTA, eran expedidos por un magistrado o tribunal competente por razón de la materia o del territorio; redactaba el oficio un funcionario adecuado. Estos actos tenían fuerza de fe pública, porque no había necesidad de testigos; y además eran de un valor irrefragable porque no podían ser impugnados, ni por testigos, ni por documentos privados.

Los actos privados eran aquellos que se redactaban privadamente. Tales como las cartas, las escrituras y apuntes privados, los quirógrafos de los deudores, el APOCHAE de los acreedores, y el ANTAPOCHAE de los deudores. Su valor era muy distinto de los públicos; a

una categoría de éstos la ley, les negaba, expresamente, LA FE; es decir, a los actos privados que estaban escritos de mano o por mandato de cualquiera que los representaba en hechos de carácter privado.

Para completar aquellos actos públicos que no tenían eficacia o para suplir la insuficiencia de los actos privados, se fue formando una nueva clase de documentos que participaban de unos y de otros; y sin llegar a la categoría de un documento público, adquirían mayor eficacia jurídica que el simple documento privado.

Para la validez de estos documentos, se requerían tres clases de requisitos: los relativos a la cualidad del redactor, otros a la forma del documento y otros a la presencia de los testigos.

El redactor de estos documentos debía ser una persona con funciones públicas, es decir, una persona encargada de guardar la TABLA o sea un TABULADO y que daba al documento una presentación de veracidad superior a la de los documentos privados; era indispensable para la validez del acto que el Tabulario o el Tabelión prestasen su aprobación al mismo, firmándolo de su propia mano; además, atestiguar que en la redacción del documento había participado un oficial o persona pública. Al propio tiempo se requería de la expresión de la causa jurídica, la fecha del otorgamiento con indicación del día, mes y año, y el nombre de los testigos presentes, cuya misión, en caso de

discutirse la validez del contrato, era la de afirmar que habían estado presentes en el otorgamiento: a su vez, el Tabulario o Tabelión declaraba que era escrito de su propia mano.

Sin embargo, precisa reconocer que la ley jamás exigió, o al menos hasta muy avanzada la civilización romana, para la redacción de los documentos la presencia de un funcionario especial: eran libres los particulares para redactar por sí y escribir sus documentos, o hacerlo mediante la intervención de un Tabelión o de un Tabulario, a quienes se les daba preferencia. Esto es porque los Tabularios ostentaban un oficio público que imprimía la garantía de veracidad y los Tabeliones poseían conocimiento del derecho, que daba al documento indiscutible garantía de legalidad. (4)

(4) Op.Cit. Bañuelos Sánchez, Froylán, Páginas 14 a la 26.

## E S P A Ñ A

En España se distinguen seis periodos que van desde la independencia española de Roma hasta la época contemporánea.

PRIMER PERIODO.- Comprende desde la independencia de Roma en el siglo V hasta el siglo XIII. A Casiodoro senador del rey godo Teodorico, se le atribuye una aguda observación que consiste en distinguir el papel de los jueces del papel de los notarios, afirmando que aquellos sólo fallaban contiendas, en tanto que estos tenían por misión el prevenirlas.

De este primer periodo forman parte las famosas 46 fórmulas visigóticas según las cuales, los órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos son:

- a).- Los otorgantes.
- b).- Los testigos presenciales, que llegaron a exigirse hasta en número de doce.

Según ellas, el escriba presencia, confirma y jura en derecho, pero no interviene más que si las partes

libremente se lo solicitan. El hecho de que jurara en derecho el escriba implica un principio de fe pública, ya que el juramento no se otorga más que para que la afirmación sea creída por quienes no la escuchan o presencian.

En este primer período se habla del Notario para confirmar los contratos.

SEGUNDO PERIODO.- Está comprendido desde el siglo XIII hasta el siglo XV, la característica principal es que en este período se determina la función como pública.

En este segundo período las cartas o instrumentos sólo acreditan lo que se celebró, por lo que no pasan del género de actas. Impera la voluntad de los otorgantes, y el escribano sólo es medio para garantizar una prueba del hecho de celebración del acta o contrato, pero sin que garantice técnicamente con su competencia el justo obrar de las partes. Es el escribano un medio para acreditar pruebas.

TERCER PERIODO.- Denominado de "Reforma de los Reyes Católicos", que comprende dos épocas:

a).- La primera, que se inicia antes del descubrimiento de América y no pasa del siglo XV.

En 1480 se revocaron los oficios de los Consejos

acrecentados y las Cartas Reales que permitían heredar, renunciar y traspasar los oficios y se dictaron disposiciones que obligaban a pasar un examen y llenar otros requisitos para poder despachar las escribanías públicas; pero la disposición más importante consistió en la determinación de la competencia jurisdiccional del escribano, disponiéndose que las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos debían pasar ante escribanos reales y públicos para que "puedan dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna".

En 1491, se vuelve a insistir sobre la competencia de los escribanos, ordenando que ninguno de los otros escribanos reales ni apostólicos dieran fe ni recibieran "los contratos sobre ventas, trueques y enajenaciones de bienes raíces", quedando prohibida la autorización de dichos actos a los escribanos del Consejo, los de Cabildos, los escribanos de Cámara y otros. Los escribanos de número estaban obligados a dar copia de las cartas a los recaudadores de las Alcabalas, para hacer efectivo el impuesto sobre las enajenaciones de bienes raíces.

En esta primera época de las Reformas de los Reyes Católicos, se dictaron cinco disposiciones sobre los escribanos y su competencia, siendo las siguientes:

10.- Se restringió el nombramiento de los escribanos;

20.- Se restringió el comercio con los oficios;

30.- Se exigió el examen así como otros requisitos para que los escribanos pudieran despachar su nombramiento.

40.- Los escribanos reales y los públicos de número fueron los únicos capacitados para intervenir en asuntos extrajudiciales y relacionados con bienes raíces.

50.- El valor probatorio de las cartas de los escribanos era relativo e inseguro.

b).- Segunda época, también son cinco las disposiciones que se dan, siendo todas del siglo XVI, mismas que enumeramos a continuación:

10.- Los escribanos provistos en oficio renunciados presentarían los títulos en los Ayuntamientos dentro de los 60 días.

20.- Se dispuso que los registros de escrituras se entregasen al escribano sucesor del muerto o privado del oficio.

30.- Se prohibió nombrar otros escribanos en los pueblos donde los hubiera de número.

40.- Se dispuso que los escribanos "asentarán los derechos que llevan a las partes, tanto



en el registro como en las cartas que dieran".

50.- Se dieron leyes sobre la formación del protocolo. (5)

## E D A D M E D I A

Esta época resulta un tanto incierta en cuanto a la Historia del Notariado, pero puede afirmarse que en todos los países del mundo europeo se produce un ambiente social encaminado a que los escribanos refuerzen su papel de fideifacentes. La carta notarial, el instrumento extendido y suscrito por Notario, tiene que cobrar un creciente prestigio, pues sólo así se explica que en el siglo XIII aparezca el Notario como representante de la fe pública y su intervención de autenticidad a los documentos.

Se atribuye a la Escuela de Bolonia la mayor influencia en el auge de la ciencia notarial, se produce en éste un movimiento legislativo y aparece en Bolonia la ESCUELA DEL NOTARIADO, influyendo poderosamente en Europa entera.

La gloria de esta escuela corresponde a ROLANDINO PASSAGERIÜ, llamado también ROLANDINO RODULFINO, nacido a principios del siglo XIII, quien en el año de 1234 es

(5) Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México, 1983, Páginas de la 69 a la 75.

Notario en Bolonia y profesor que da lecciones de Notaria.

(6)

Al principio del siglo IX, Carlomagno legisla en la "Capitulares", sobre la actividad notarial: establece entre otras disposiciones legales que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada.

En la segunda mitad del siglo IX, el Emperador de Oriente, León VI, el Filósofo, continúa la obra de compilación de su padre Basilio I, y escribe la Constitución XXV, en la que hace un estudio sistemático de los tabularis.

En este ordenamiento destacan seis puntos importantes:

- 1o.- La importancia del examen para el que pretende ingresar como tabulari;
- 2o.- Fija las cualidades físicas, jurídicas y morales de estos funcionarios;
- 3o.- Establece la colegación obligatoria;
- 4o.- Fija numerus clausus;
- 5o.- A cada uno les da una plaza;
- 6o.- Impone aranceles (7)

(6) Op.Cit. Bañuelos Sánchez, Froylán, páginas 46 y 47.

(7) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial Editorial Porrúa, S. A., 2a. Edición, México 1983, Páginas 3 y 4

En Italia la legislación notarial logró extraordinaria importancia en los diferentes estados, alcanzando el máximo desarrollo en el Piamonte, en los Estatutos del Conde Pedro II, en 1265; de Amadeo VIII primer Duque de Saboya, en 1430; de Manuel Filiberto en 1561.

En Francia, el Notariado se formaba en idéntico ambiente y con análogas orientaciones.

En Portugal, el Notariado no aparece hasta el siglo XIII, alcanzando desarrollo en 1211 y 1212 con las disposiciones de Alfonso II, y más tarde en el reinado de Dos Denis, con las Ordenanzas de 1315, base de la legislación notarial portuguesa. (8).

(8) Cit. Bañuelos Sánchez, Froylán, Página 49.

CAPITULO SEGUNDO  
EL NOTARIADO EN MEXICO  
E P O C A P R E C O L O N I A L

En la América descubierta por Cristóbal Colón en 1492, sus habitantes no contaban con un alfabeto fonético, su escritura era ideográfica, por medio de la cual hicieron constar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de los tributos y las operaciones contractuales.

Entre los pueblos que habitaban la región que hoy constituye la República Mexicana, destacaban el azteca; este pueblo por ser uno de los más agresivos, conquistadores y dominadores, impuso parte de sus sistema de vida, principalmente sus instituciones.

En el pueblo azteca existió el TLACUILO, artesano que tenía la función de dejar constancia, por medio de signos ideográficos, de los diversos acontecimientos. Por la actividad que desempeñaba el Tlacuilo, diremos que es el antepasado del escribano; su ocupación coincidía con la de los escribas, tabularii y tabeliones de la antigüedad. El Tlacuilo se expresaba también por medio de pinturas que permitían guardar memoria de los hechos y acontecimientos de una manera creíble. (1)

(1) Op.Cit. Bañuelos Sánchez, Froylán. Páginas 60 y 61

## E P O C A   C O L O N I A L

La Conquista culminó en el año de 1521, con la captura de Cuauhtémoc, después del prolongado sitio de la entonces Tenochtitlán.

Todas las leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España; y es natural que con la presencia y la influencia del conquistador no tardasen en aplicarse las de la práctica notarial. Así vemos que el 9 de Agosto de 1525, se abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno. Se trata de un mandato conferido por Mendoza Suárez a Martín del Río, para cobrar \$62.00 más 4 tomines de oro de minas, a su deudor Pedro de Maya. El protocolo más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal es de Juan Fernández del Castillo, correspondiente al año antes citado. (2)

Durante toda la Colonia, concernió al rey designar a los escribanos por ser una de las actividades del estado; en la práctica, los virreyes, gobernadores, alcaldes y los cabildos, designaban provisionalmente a los escribanos mientras eran confirmados por el rey.

La función fedataria se ejerció en un principio como en los demás virreinos, por escribanos peninsulares y después, paulatinamente, fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas.

(2) Op. Cit. Bañuelos Sánchez, Froylán, páginas 62 y 63

Una de las formas de ingresos de la escribanía fue por medio de la compra del oficio. Los escribanos tenían que hacer sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, ni guarismos y actúan personalmente. Una vez redactadas, tenían la obligación de leerlas íntegramente, dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y su signo.

La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía repercusiones públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el Rey; valor probatorio de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo, la prestación de un servicio público.

El escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria. El Rey señalaba el signo que debía usar cada escribano; si un instrumento público tenía la firma del escribano pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, pues faltaba la autoridad del Estado que éste representaba.

La actividad del escribano fue muy importante durante la Colonia, pues no obstante la falta de estabilidad política y el cambio de funcionarios (alcaldes, regidores, etc.), el escribano fue permanente y daba seguridad y continuidad en los negocios, constituía

un factor muy valioso de recaudación fiscal, sin el cual las finanzas públicas no progresarían. .

CLASIFICACION DE LOS ESCRIBANOS. La distinción entre los diferentes tipos de escribanos siempre fue confusa debido a la diversidad de leyes, decretos, cédulas y demás disposiciones que hubo durante la Colonia; sin embargo en la obra citada Bernardo Pérez Fernández del Castillo, hace una descripción legislativa de los escribanos existentes en esa época.

Las Siete Partidas señalaba dos clases de escribanos:

- 1.- Los escribanos de la Corte del Rey, que se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales.
- 2.- Los Escribanos Públicos, que autorizaban las actas y los contratos por particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante el juez.

Las Leyes de Indias determinaban tres categorías de escribanos;

. PUBLICOS

REALES

DEL NUMERO

El término Escribano Público se entendía en dos sentidos: Uno se refería a su función pública y el otro a

sú cargo, por ejemplo: Escribano Público en los juzgados de provincia, escribano público y mayor de visitas, escribano público y de visitas, escribano público de real hacienda y registro y escribano público del cabildo.

Según Luján, el escribano real era quien tenía el "fiat" o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del Rey de España, pero para el ejercicio de su función era necesario obtener algún otro cargo específico.

Podían ejercer en todo el territorio menos donde hubiese numerarios: "parece ser que el compilador de las Leyes de Indias no deseó que los escribanos del número y los reales ejercieran juntos, en el mismo lugar".

Así, por oposición, escribano de número era el escribano real que sólo podía ejercer sus funciones dentro de una circunstancia determinada. Con frecuencia, la terminología escribano del número y escribano público se usó indistintamente, para designar una u otra función.

Se llamaban numerarios por estar dentro del número de escribanos señalados para determinado lugar, cuando había NUMERUS CLAUSUS. Al lado de estos existían otros funcionarios que eran fedatarios única y exclusivamente en el desempeño de funciones específicas; por ejemplo:

Escribano de Cámara del Consejo Real de las Indias, de la Casa de Contratación de Sevilla, Mayor de la



Armada; de Naos, de Gobernación, del Cabildo, de Ayuntamiento o del Consejo, de Minas y Registros, de Visitas, de Bienes de Difuntos en los Juzgados, de Entradas de las Cárceles, de los Consulados de Comercio y de la Santa Hermandad.

En cambio, el significado de la palabra Notario se refería a los escribanos eclesiásticos; tenían como jurisdicción los asuntos propios de la iglesia en los Obispos y Parroquias; se dividían en notarios mayores y ordinarios. Su designación quedó reglamentada en el Capítulo X Sección 22 del Concilio Tridentino.

Su nombramiento correspondía al Obispo; el designado debía sustentar examen de Escribano Real ante la autoridad civil y obtener de ésta el "fiat" respectivo.

El 19 de Junio de 1792, por Cédula Real otorgada por Carlos III, se erigió el Real Colegio de Escribanos de México, a semejanza del establecido en la Corte de Madrid y Reino de Valencia, de acuerdo con la instancia al rey el 10 de Junio de 1786, por los apoderados de los escribanos de la Ciudad de México, Don José Mariano Villesca, Don Fernando Pinzón y Don José Antonio Morales.

La Cedula Real autorizó la constitución del colegio bajo el título "Real", el uso del sello con las armas reales y la concesión, prebendas y privilegios del Real Colegio de Escribanos de Madrid, bajo la protección del Consejo de Indias.

El 4 de Enero de 1793, se creó la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos. Confería a quienes eran aprobados en sus estudios, un certificado de preparación técnica e intelectual que los habilitaba para ejercer el cargo de escribano, sin otorgarles el "fiat", el cual sólo lo concedía el Rey.

OFICIO DE HIPOTECAS. El antecedente histórico del actual Registro Público de la Propiedad es el Oficio de Hipotecas. A principios del siglo XVI, Carlos I, a petición de las Cortes de Madrid de 1528, dictó la Pragmática que da inicio al Oficio de Hipotecas, en los siguientes términos:

"A esto vos respondemos que mandamos que las personas que de aquí en adelante pusieran censos y tributos sobre sus casas y heredades y posesiones que tengan atributadas o encensuadas primero a otro, sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos que hasta entonces tuvieren cargados sobre las dichas casas y heredades y posesiones so pena que si así no lo hicieren paguen con el dos tanto la cuenta que recibieron por el censo que así vendieren y cargaren de nuevo a la persona a quien vendieron el dicho censo". (3)

A partir de este momento se inicia la evolución de esta Institución. (4)

(3) Esta pragmática fué incluida posteriormente en la Novísima Recopilación Ley 2. Tit. XV. Lib. X.

(4) Op. Cit. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Páginas de la 17 a la 21.

## E P O C A I N D E P E N D I E N T E

La Independencia de la Nueva España se declaró la noche del 15 de Septiembre de 1810 por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, y se consumó el 27 de Septiembre de 1821 por Don Agustín de Iturbide.

Mientras Fernando VII se encontraba cautivo en Francia, los años de 1808 a 1814, en España se reunieron las Cortes, formadas por representantes de todo el reino, incluyendo las colonias. La obra fundamental de este órgano legislativo, fue la Constitución de Cádiz del 18 de Marzo de 1812. En América esta Ley entró en vigor en forma precaria, por la situación política que provocó el incipiente movimiento de la independencia. (5)

Las Cortes españolas como Poder Legislativo expidieron, el 9 de Octubre de 1812, un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus atribuciones, concediendo, en sus artículos 13 y 23, a las audiencias el conocimiento de todo lo relativo a la materia de los escribanos.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones relativas a los escribanos:

Provincia del 13 de Noviembre de 1828 de la Secretaría de Justicia comunicando a la de Hacienda, que se dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que en la misma se expresan. Circular de la Secretaría de Justicia del 10. de Agosto de 1831,

(5) Op. Cit. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Página 23.

concerniente a Requisitos para obtener título de escribano en el Distrito Federal y Territorios, en la que se asienta textualmente: "El depósito de la fé Pública que se hace en los que obtienen título de escribanos exige de ellos un fondo de instrucción práctica, y una muy acreditada probidad en sus costumbres, como que su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos, y las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público. De que es el supremo gobierno cree que ninguna medida de las que conspiren a calificar y probar esas cualidades en los que pretenden obtener el oficio de escribanos, puede mirarse como indiferente a la común utilidad o gravosa a los interesados sino antes bien, reputarse necesaria y saludable para reglamentar y llenar la ejecución y el espíritu de las leyes de la materia. Con tal objeto, ha tenido a bien disponer el Exmo. señor Vice-presidente que la Suprema Corte de Justicia no admita a examen a los que aspiren a tales nombramientos en el Distrito Federal y Territorios, sino en el caso de que haya alguna vacante, y cuando hayan justificado legalmente que después de haber cursado las academias del colegio respectivo, si fuesen vecinos de esta Capital, o no siéndolo, de haber estudiado y practicado el tiempo suficiente, han sido examinados y calificada su aptitud por el mismo colegio. Además deben producir una información de buena vida y costumbres en que deberá oirse al síndico del común y que se extienda a probar no haber estado nunca procesado ni acusado de delitos públicos, principalmente de falsedad".

El Decreto del 30 de Noviembre de 1846, determina en su parte conducente, la forma de sus actuaciones y funciones de los escribanos públicos y de diligencias en materia civil.

Ley de 1853.- CENTRALISTA: Antonio López de Santana, expide el 16 de Diciembre de 1853 la "LEY PARA ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE

JUSTICIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN", para todo el Pais, la que en su artículo 30. estatuye una nueva organización para los escribanos; la misma constituye la primera organización nacional del notariado; exige y determina que el "ESCRIBANO PUBLICO DE LA NACIÓN", debe ser mayor de 25 años; tener escritura de forma clara, conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado dos años de una de las materias del Derecho Civil relacionada con la escribanía y otra de práctica forense de documentos públicos, práctica de dos años; honradez y fidelidad; aprobar un examen ante el supremo tribunal; y obtener el título del Supremo Gobierno el que por obligación debería ser inscrito en el Colegio de Escribanos así como el uso de firma y signo determinado para poder actuar; conserva a los escribanos actuarios para el servicio de los tribunales y les encomienda el ejercicio de los oficios de hipoteca; y cuestión importante de esta misma ley, que declara en vigor todas las disposiciones legales anteriores, sean caste llanas o nacionales.

En síntesis, esta Ley mantenía, respecto de la escribanía, las características de la tradición española; entre ellas, los escribanos seguían perteneciendo al Poder Judicial como se ha expuesto.

En la Ley de 1867 el Lic. Benito Juárez, el 29 de Noviembre de 1867, promulga la "LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL", y como su nombre lo enuncia, distingue en su texto dos tipos de escribanos: Notarios y Actuarios, en su artículo 10. dice: "En efecto: NOTARIO es el funcionario que redude a instrumento público, los actos contratos y últimos voluntades; en

tanto que el ACTUARIO, es la persona destinada para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores, siendo ambas funciones incompatibles entre sí."

En el Decreto de 1875, el Presidente Lerdo de Tejada, por Decreto el 28 de Mayo de 1875, declara la profesión libre del Notariado. (6)

(6) Op.Cit.Bañuelos Sánchez, Froylán, páginas de la 65 a la 67.

## E P O C A   C O N T E M P O R A N E A

El Notariado en Mexico, a principios de siglo, se estructura y organiza en forma definitiva, a diferencia de los siglos anteriores en que la función notarial se regulaba conjuntamente con la judicial. El carácter de función pública, el uso del protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del Archivo de Notarias y, en general, la regulación sistemática de la función notarial se inicia con la Ley de 1901, que perfeccionada con la de 1932 y 1945, con pocas variantes llega hasta la actual.

LEY DEL NOTARIADO DE 1901.- El Presidente de la República, Porfirio Díaz, promulgó el 19 de Diciembre de 1901, la Ley del Notariado que entró en vigor el 1o. de Enero de 1902. Su ámbito de aplicación especial abarcó el Distrito y Territorios Federales.

Dispuso que el ejercicio de la función notarial era de orden público, conferido por el Ejecutivo de la Unión. La Dirección del Notariado estaba a cargo de este a través de la Secretaría de Justicia. Se estableció un Consejo de Notarios, compuesto por Presidente, Secretario y nueve vocales, que serían electos por los notarios en ejercicio.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932.- El 20 de enero de 1932, siendo Presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, que abrogó la de 1901. En cuanto a método y estructura, siguen las mismas de su predecesora.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1945.- Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Febrero de 1946, a inició su vigencia, según disposición del artículo 10. transitorio, treinta días después de su publicación.

El avance más importante de esta Ley consistió en el establecimiento del examen de oposición para obtener la patente de notario. Sólo podían participar aquellos que tuvieran la categoría de aspirante a notario. Para ser aspirante era necesario ser aprobado en el examen teórico-práctico.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1979.- Esta Ley del 31 de Diciembre de 1979 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de Enero de 1980 e inició su vigencia sesenta días después de su publicación de acuerdo con el artículo 10. transitorio, misma que está vigente hasta nuestros días. (7)

(7) Op.Cit. Perez Fernández del Castillo, Bernardo, página 53 a la 66.



CAPITULO TERCERO  
LEGISLACION NOTARIAL VERACRUZANA  
ANTECEDENTES DE LA FUNCION NOTARIAL  
EN EL ESTADO

La primera Acta Notarial que se levanto en el Estado de Veracruz fue cuando los caciques de Cempoala y de otros pueblos totonacos acudieran ante Cortés a prometerle que serian sus aliados y juntarian sus poderes contra Moctezuma, dando obediencia a su Majestad, manifestación hecha ante el escribano DIEGO DE GODDY.

La segunda Acta Notarial levantada en el Estado de Veracruz fue para darle poderes vastisimos y nombrar Capitán General a Hernán Cortés además le otorgaron el quinto del oro de lo que se recaudase, despues de sacar el real quinto, todo esto delante del escribano del Rey DIEGO DE GODDY.

La tercera Acta Notarial en el Estado fue cuando se ordenó hacer fundar una villa que se nombró la VILLA RICA DE LA VERA CRUZ, se le llamó así porque Hernán Cortés y su gente llegaron en un jueves y desembarcaron en viernes santo de la cruz, y rica por aquel caballero que llegó ante Cortés y le dijo que mirase las tierras ricas y que supiese bien gobernarlas; Villa que se fundá en unos

llanos, trazándole su iglesia y plaza de armas, así mismo una fortaleza como protección.

Estos acontecimientos de gran importancia para el Notariado veracruzano, se realizaron en el año de 1519 en la que actualmente es la Ciudad y Puerto de Veracruz. (1)

(1) Ideas tomadas de, Díaz del Castillo, Bernardo. Historia verdadera de la Conquista de la Nueva España, Fernández Editores, S.A., Décima Edición, México 1973, páginas de la 88 a la 94.

LEY ORGANICA DE ESCRIBANOS DECRETADA EL 9  
DE JULIO DE 1883 EN LA CIUDAD DE ORIZABA, VER.

Esta Ley fue expedida por Don Apolinar Castillo Gobernador Constitucional y Soberano de Veracruz-Llave, comenzando a regir el 9 de Julio de 1883, siendo decretada cuando los poderes del Estado se encontraban en la Ciudad de Orizaba, Ver.

La referida Ley se integro por SIETE TITULOS sin capitulos, excepto el TITULO IV, que tiene dos, con un total de NOVENTA ARTICULOS. Para una mejor observación, señalaremos como se divide dicha Ley.

TITULO I - DE LOS ESCRIBANOS.- Requisitos para su examen.

TITULO II - DE LOS ABOGADOS QUE PRETENDIAN EJERCER LA  
PROFESION DE ESCRIBANOS.

TITULO III- DE LAS NOTARIAS.

TITULO IV - CAPITULO I- DE LOS PROTOCOLOS.- Requisitos para  
la redacción y autorización de escrituras y  
demás documentos.

CAPITULO II - REGLAS PARA EXPEDICIÓN DE COPIAS.

TITULO V- DE LAS SUBNOTARIAS

TITULO VI- DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBEN OTORGARSE LAS  
ESCRITURAS EN LAS CABECERAS DEL CANTON EN QUE NO  
HAYA NOTARIO.

TITULO VII- DISPOSICIONES GENERALES.

## DEL EXAMEN PARA EL ESCRIBANO PUBLICO

El aspirante a Escribano debía presentar una solicitud de examen por escrito al H. Tribunal Superior de Justicia, anexando los justificantes de que:

- 1).- Era ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- 2).- Era mayor de 21 años de edad.
- 3).- Había sido y era persona de buena conducta.
- 4).- Había estudiado y aprobado exámenes en algún colegio legalmente autorizado, de Derecho Natural, Romano, Antiguo, Patrio y Civil, vigente en el Estado, así como Procedimientos Civiles y Criminales, legislación fiscal organización de los Tribunales de la Federación, del Estado y Militares.
- 5).- Había hecho prácticas de Escribano durante un año y otro de prácticas con un Juez de Primera Instancia.

Si el H. Tribunal Superior de Justicia, admitía que el procedente presentara su examen, nombraba una Comisión de cinco abogados que estuvieren expeditos en el ejercicio de su profesión, para un primer examen, del resultado se levantaba un Acta donde se asentaba si era

Aprobado o Reprobado. Si el aspirante era aprobado, sustentaba un segundo examen y si aprobaba éste, el aspirante protestaba ante el mismo H. Tribunal guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, la particular del Estado con las leyes que de ambas emanaran y de cumplir fielmente las obligaciones del Escribano Público; en caso de que el aspirante reprobara cualquiera de los exámenes, no podía ser admitido a nuevo examen sino hasta pasados seis meses. Cuando el aspirante era aprobado en los dos exámenes, ocurría al Gobierno del Estado para que se le expidiera el título de Escribano Público.

El escribano recibido en otros estados de la Federación, podía ejercer su profesión en el Estado, obteniendo el Pase del H. Tribunal Superior de Justicia.

DE LOS ABOGADOS QUE PRETENDIAN EJERCER LA  
 PROFESION DE ESCRIBANOS

El Abogado titulado que pretendia ejercer la Profesion de Escribano debia ocurrir por escrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, pidiéndole que declarara que estaba apto para ejercer la profesion, para lo cual el aspirante debia acreditar lo siguiente:

- 1o.- Que tenia titulo legitimo de Abogado.
- 2o.- Que tenia más de veintiún años de edad.
- 3o.- Que estaba expedito en el ejercicio de su profesion.
- 4o.- Que habia sido y era persona de buena conducta.

Estos requisitos eran para los abogados titulados en el Estado; y para los que se habian titulado fuera del Estado, además de los requisitos anteriores y antes de cumplir con estos, debian pedir al Tribunal el Pase a su titulo de abogado.

DE LAS NOTARIAS

Los Despachos en que ejercian los Escribanos se les denominaba NOTARIAS y consecuentemente a ellos se les llamaba NOTARIOS; cuando tenian necesidad de separarse

temporalmente de dichos despachos, podían comisionar a otro Notario del mismo lugar para que los sustituyese durante su ausencia, en el supuesto de que no hubiera otra Notaria en el mismo lugar, era sustituido por el Juez de Primera Instancia o por el Juez de Paz en caso de que no hubiera de Primera Instancia. El Notario sustituido debía dar aviso previamente al Tribunal Superior de Justicia en el Estado informando quién lo sustituiría y una vez que el sustituto recibía la Notaria, debía también dar aviso al Tribunal.

El Notario sustituido debía asentar una razón en el Protocolo después del último acto que hubiere autorizado, expresando el nombre del sustituto, el día en que éste se encargaba del despacho y motivo por el cual se efectuaba la sustitución. Una vez terminada ésta, el sustituto asentaba una razón similar, dándose aviso al Tribunal en ambos casos.

Quando un Notario cambiaba de residencia, debía entregar bajo inventario el Protocolo y archivo de la Notaria que tenía a su cargo, previo aviso al Tribunal, al Juez de Primera Instancia o al Juez de Paz, según el caso quienes lo conservaban para entregarles al Escribano que el Tribunal autorizaba, ejerciendo en el despacho original.

Con autorización del Tribunal, los Notarios podían permutar sus respectivas Notarías. No podían tener

su despacho en sus domicilios particulares, siendo únicos responsables por el extravío de sus protocolos y archivos; era obligación de los jefes políticos o Alcaldes Municipales, en caso de guerra actual o próxima, procurar que tales archivos se colocaran en lugares que a su juicio eran los más seguros.

En los casos de muerte, ausencia o imposibilidad de un Notario, se depositaba el Protocolo, según era el caso, al Juez de Primera Instancia o al Juez de Paz, dande aviso inmediatamente el Gobierno del Estado y al Tribunal.

#### DE LOS PROTOCOLOS

PROTOCOLO.- Serie ordenada de Escrituras matrices y otros documentos que un Notario o Escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades.

Este protocolo debía de ser cuidado por el Notario muy celosamente ya que no debía confiarse ni a sus mismos empleados, por lo que cuando había necesidad de recoger firmas de otorgamiento a personas que por alguna razón no podían acudir a la Notaría, el mismo Notario debía llevarlo; si por alguna razón se ofrecía el Protocolo en algún juzgado o cualquier autoridad, el examen o reconocimiento de alguna escritura contenida en él, el requerido legalmente al efecto, debía pasar a la Notaría a verificar el reconocimiento.



De todos los documentos referentes a una Escritura, a que deban formar parte de ella, se hará mención en la misma escritura de las fojas que contengan; pero no se agregarán al protocolo, sino que de ellos se formará por separado un legajo foliado en que irán colocándose sucesivamente por orden numerico.

Para las protocolizaciones, se copiaba en el protocolo el instrumento que debía de protocolizarse y se agregaba el legajo bajo el número que le correspondía.

Los Notarios certificaban al fin de cada año y al calce de la última escritura, el número de las otorgadas durante el año, con expresión de las que no hayan pasado remitiendo al Gobierno y al Tribunal copias simples de las mismas certificaciones.

Sin perjuicio de las prevenciones especiales que las Leyes fijaban para cada cosa en particular, los Notarios debían observar lo siguiente para el otorgamiento de cualquier escritura.

- 10.- Expresarán el lugar, hora, día, mes y año en que se otorga, con letra y no con guarismos ni abreviaturas.
- 20.- La capacidad, profesión, vecindad, domicilio actual de los otorgantes y de los testigos instrumentales.
- 30.- Especificarán las cláusulas y renunciaciones por medio de proposiciones precisas y claras, enumeradas en forma de artículos.

- 40.- Explicarán a los otorgantes, lo que harán constar, el valor y la fuerza de dichas cláusulas y renunciaciones, principalmente en lo que estipulan las Leyes y los privilegios a que renuncian.
- 50.- Una vez extendida íntegramente la escritura, la leerán a los otorgantes en presencia de los testigos advirtiéndoles la inscriban en el Registro Público en los casos en que la Ley prevenga este requisito; y si la aprueban firmaran ellos con los testigos. Si los otorgantes no pudieran o no supieren firmar, lo hará por ellos uno de los testigos u otro, haciendo mención los notarios de esas circunstancias y firmando ellos mismos inmediatamente después que lo hayan hecho. los otorgantes y los testigos, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa a un mes de suspensión.
- 60.- Nunca servirán para testigos instrumentales los amanuenses de los notarios.
- 70.- Si las partes añadieran o quitaran algo, los notarios deberán expresarlo antes de las firmas.
- 80.- Si no conocen los otorgantes, no deben extender la escritura, mientras no se les presente dos testigos conocidos, que pueden ser los instrumentales que conozcan a los otorgantes, debiendo poner al fin el nombre de dichos testigos y el lugar de su vecindad dando fe de los otorgantes si los conoce.

## DE LA EXPEDICION DE COPIAS

Unicamente podia dar copia de las escrituras el notario que hubiere autorizado el acta a que se referia o el que tuviere a su cargo el registro o protocolo. Dada la primera a los interesados no expedirá otra sino con mandamiento judicial, no debian dar noticia ni copia de las escrituras ante ellos otorgados sin previo mandamiento judicial, más que a los directamente interesados, sus herederos, sucesores a representantes, debiendo llevar un estricto control a quien y en que fecha dieron las copias.

## DE LAS SUBNOTARIAS

En las cabeceras municipales en que no habia un Notario, existian las Sub-Notarias que estaban a cargo del Juez de Paz o del Juez Primera donde habia más de uno.

Los instrumentos otorgados ante los sub-notarios no se consideraban como públicos hasta que fueran inscritos en el protocolo de un Notario de la Cabecera del Cantón; para tal efecto o más tardar dentro del sexto día de otorgamiento de cualquier escritura. sacaban copia de ella autorizada y firmada también por los otorgantes como la original y se le entregaba a los interesados con un oficio de remisión para el Notario de la Cabecera que eligieran, quienes debian presentarse ante el Notario en un término perentorio de quince días.

DEL FUNCIONAMIENTO ANTE QUIEN DEBIAN OTORGARSE LAS  
ESCRITURAS EN LAS CABECERAS DEL CANTON EN QUE  
NO HAYA NOTARIO.

En las Cabeceras del Contón donde no había Notario, otorgaban escrituras los jueces de Primera Instancia, fueran letrados o no, sujetándose desde luego a los lineamientos establecidos por esta Ley. Cuando estos jueces se separaban de los juzgados por cualquier causa, entregaban bajo inventario los protocolos de las Sub-Notarias a las personas que les sustituían, dando cuenta al Tribunal con remisión de la copia del inventario.

Disfrutaban de la utilidad pecuniaria que como derechos convenían con las partes o en su caso las que señalaba el arancel a los notarios por las escrituras que autorizaban.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Los Notarios y Sub-Notarios debían tener a la vista de sus clientes, una copia del arancel en lo relativo a sus derechos y una lista de las personas incapacitadas legalmente para administrar sus bienes por decreto judicial.

Los Sub-Notarios y Jueces de Primera Instancia que actuaban como Notarios, autorizaban sus actos con dos testigos de asistencia además de los instrumentales que exigen las leyes.

Si incurrían en alguna violación a esta Ley y no había pena determinada, los jueces y el tribunal castigaban a los infractores con multas desde veinticinco hasta trescientos pesos y con suspensión del oficio hasta por un año según la gravedad; estas penas se imponían por la primera autoridad judicial del Cantón en que residía el Notario con revisión por el superior respectivo.

Con esta Ley se abrogaban todas las Leyes, decretos y disposiciones que se apusieran a trataran de materia comprendida en ella.

Esta Ley se dió en el SALON DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA, en Orizaba, Ver., el dos de Julio de mil ochocientos ochenta y tres. (2)

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ DEL 27  
DE DICIEMBRE DE 1962.

Esta Ley fue expedida por Don Fernando López Arias, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, comenzó a regir el 28 de Enero de 1963.

Esta Ley se integra por TRES TITULOS; el primero de ellos subdividido en OCHO CAPITULOS; el segundo de SEIS CAPITULOS; y el tercero de DOS CAPITULOS, con un total de CIENTO SETENTA Y OCHO ARTICULOS Y DIEZ ARTICULOS TRANSITORIOS.

Para una mejor observación, señalaremos cómo se divide dicha Ley.

TITULO I.- DE LA ORGANIZACION DEL NOTARIADO.

CAPITULO I.- Disposiciones Generales

CAPITULO II.-Notarías y demarcaciones notariales.

CAPITULO III.- Aspirantes al ejercicio del  
Notariado.

CAPITULO IV.- De los notarios.

CAPITULO V.- De los notarios adscritos.

CAPITULO VI.- Sustitución temporal, suspensión y  
cesación de los notarios.

CAPITULO VII.- Del Colegio de Notarios.

CAPITULO VIII.- Inspección de los notarías.

## TITULO II.-EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL.

CAPITULO I.- El notario en funciones.

CAPITULO II.-Del Protocolo.

CAPITULO III.- De las escrituras.

CAPITULO IV.- De las Actas.

CAPITULO V.- De los testimonios.

CAPITULO VI.- Valor de las escrituras, actas y testimonios.

## TITULO III.- RESPONSABILIDADES DE LOS NOTARIOS.

CAPITULO I.- Responsabilidad Administrativa.

CAPITULO II.-Delitos Oficiales de los notarios.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

El ejercicio del Notariado en el Estado de Veracruz es una función de orden público.

Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y, por delegación, se encomienda a Notarias profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto le otorga el propio Ejecutivo. (Art. 1o.)

En los distritos judiciales del Estado habrá un notario para cada treinta mil habitantes (Art. 2o.)

Los notarios actualmente en ejercicio, así como los que fueren nombrados a la presente Ley, sólo podrán

ser suspendidos o cesados en los terminos previstos en la referida ley (Art. 3o.)

El conjunto de notarios de la Entidad constituirán el Colegio de Notarios del Estado, el cual desempeñará las funciones que esta ley le asigna (Art. 4o.)

Habrà en la Capital del Estado un Departamento de Inspección y Archivo General de Notarias, que dependerà de la Secretaría de Gobierno y que estarà a cargo de un Licenciado en Derecho, especialista en la materia, nombrado y removido libremente por el Ejecutivo de la Entidad y que se denominarà: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS (Art. 5o.)

Son atribuciones del Departamento de Inspección y Archivo General de Notarias:

- A).- Autorizar los libros de Protocolo, así como revisarlos.
- B).- Verificar el cumplimiento de las leyes; certificar la razón de clausura e informar de ello a la Secretaría de Gobierno.
- C).- Practicar inspecciones y visitas a los Notarias, ordenadas por el Ejecutivo del Estado o por la Secretaría de Gobierno.
- D).- Recoger el Protocolo y el Archivo de las notarias que por mandamiento del Ejecutivo de la Entidad sean clausuradas.



- E).- Integrar el registro de disposiciones testamentarias, exigiendo el cumplimiento del Art. 149 e informar de las mismas funciones competentes.
- F).- Tramitar los instrumentos ya autorizados, expedir los testimonios, copias y certificaciones que soliciten las partes de documentos que se encuentren es decir en su archivo
- G).- Llevar tantos registros como sean necesarios para la organización y vigilancia de la función notarial.
- H).- Recibir y verificar las quejas que presenten los particulares con motivo del funcionamiento de las Notarías Públicas.
- I).- Convocar y celebrar reuniones periódicas con los Notarios Públicos, con el objeto de coordinar la función notarial. (Art. 60.)

La Oficina de los notarios se denominará "NOTARIA PUBLICA" y llevará el número que le corresponda en cada demarcación notarial (3)

## REFORMAS A LA LEY DEL NOTARIADO VERACRUZANO VIGENTE

DEL	30	DE	DICIEMBRE	DE	1971
DEL	31	DE	AGOSTO	DE	1974
DEL	05	DE	ABRIL	DE	1988

## REFORMAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1971.

En estas reformas se consideraron los Artículos 50., 60., 14, 17, 21, 30, 40, 51 Fracción II, 55, 57, 64, 66, 82, 92, 102, 116, 117, 119, 122, 123, 146, 149, y 30. Transitorio.

En el Artículo 50. con esta reforma, se creaba el Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías, con sede en la Capital del Estado, estando al frente de éste un Licenciado en Derecho especialista en la materia quien recibiría el nombre de "Jefe del Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías".

En el Artículo 60., se señalan las atribuciones del Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías.

El Artículo 14 se adicionó más requisitos para la adquisición de la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado.

El Artículo 17, donde se ordena que el Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías, envíe un tanto de la documentación presentada por el

solicitante y aprobada que fuere por el Ejecutivo de la entidad, al Colegio de Notarios para que señale día y hora del examen del aspirante.

El Artículo 21, trata de la integración del Jurado y del sorteo del tema.

El Artículo 30, donde se ordena que la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado deberá registrarse en el Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías y en el Colegio de Notarios.

El Artículo 40, de la forma de dar a conocer a los Aspirantes al Ejercicio del Notariado que pretenden obtener el nombramiento de Notario, cuando estuviere creada por el Ejecutivo Estatal a solicitud del Colegio de Notarios.

El Artículo 51, en su Fracción II, donde se ordena que el Notario debe registrar su sello y su firma en:

- a).- El Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías.
- b).- La Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.
- c).- La Secretaría del Colegio de Notarios.

El Artículo 55, se estipula que el nombramiento de Notario Titular se registrará ante las mismas autoridades que se mencionen en el Artículo 51, Fracción II.

El Artículo 57, estipula la forma de dar aviso al público, al Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías y al Colegio de Notarios, inmediatamente que el Notario comienza a ejercer.

El Artículo 64, trata de los plazos en que un Notario puede ausentarse de su Notaría y a quien debe dar aviso.

El Artículo 66, trata de las suplencias del Notario Titular en sus faltas temporales, así como el orden que se debe de seguir.

El Artículo 82, trata del procedimiento a seguir en caso de suspensión o cesación definitiva del Notario.

El Artículo 92, trata de la duración de la función del Consejo Directivo del Colegio de Notarios.

El Artículo 102, trata de la facultad que tiene el Gobernador del Estado o el Secretario de gobierno para mandar a practicar inspecciones que juzguen pertinentes a las Notarías de la Entidad.

El Artículo 116, trata de los requisitos que deberá contener la razón que anote en la primera página útil de cada libro, el Jefe del Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías, que sea utilizado por el Notario.

El Artículo 117, trata de la razón que anotará el Notario en cada volumen de su Protocolo, después de la asentada por el Jefe de Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías.

El Artículo 119, trata de las características que debe reunir el sello del Notario, así como el procedimiento en caso de extravío del mismo.

El Artículo 122, se refiere el procedimiento para el caso en que ya no se pueda dar cabida a otro instrumento más en el libro en uso, así como de la remisión de estos libros al Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías.

El Artículo 123, trata del envío al Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías del libro o juego de libros en que habrá de continuar actuando el Notario, para que sean debidamente autorizados por el Departamento.

El Artículo 146, trata de las Certificaciones relativas a cotejo de copias de documentos con sus originales, especificando que para tal caso se llevará un libro especial denominado Registro de Certificaciones, autorizado por el Jefe del Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías.

En el Artículo 149, quedó ordenado que cuando el Notario autorice un testamento, dará aviso enseguida al Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías, así cuando denuncie una sucesión ante algún Juez, este solicitará información directamente al Departamento citado, para saber si existe registrado algún testamento a nombre de la persona de cuya sucesión se trate.

El Artículo 3o. Transitorio, ordena que en caso de que deje de funcionar una Notaria, tanto el Protocolo como el archivo de que se trate, se depositarán en el Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías, quien concluirá los asuntos que estuvieran pendientes. (3)

REFORMAS DEL 31 DE AGOSTO DE 1974.

En esta ocasión, se reformó el artículo 14 y se adicionó el artículo 40; además se reformó el artículo 2o. transitorio.

Así el artículo 14 establece que lo requisitado para la adquisición de la Patente para el ejercicio del Notariado son:

- I.- Llenar los requisitos de las fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX, y X del artículo 37 de esta misma ley.
- II.- Tener 21 años de edad cumplidos y no más de 60.
- III.- Ser Licenciado en Derecho con Título registrado conforme a la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado.
- IV.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

(3) Ideas tomadas de la "Gaceta Oficial" editada el día 30 de Diciembre de 1971, de la página 14 a la 18.

El artículo 40 se adiciona para dejar establecido el procedimiento para convocar a los Aspirantes al Ejercicio del Notariado que pretenda adquirir por Oposición el Nombramiento de Notario.

El artículo 2o. transitorio, se ordena que al sobrevenir vacantes en las Notarias, aún cuando excedan del límite señalado en el artículo 2o. de la Ley, seguirán funcionando y serán despachadas por la persona que se designe conforme este ordenamiento. (4)

(4) Ideas tomadas de la "Gaceta Oficial" del Estado de Veracruz, editada el día 31 de Agosto de 1974, página 3.

## REFORMAS DEL 05 DE ABRIL DE 1988

Se reforma el Artículo 60. en su fracción XV y se le adiciona la fracción XVI; se reforma el artículo 36 y se le adiciona la fracción VII al artículo 107 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz.

La fracción XV reformada del artículo 60. dice:  
"Proponer al Ejecutivo del Estado el arancel correspondiente"

La nueva fracción XVI:  
"Ejercer las demás atribuciones que señalan las Leyes"

El artículo 36, establece que los interesados que acudan ante Notario deberán cubrir los honorarios de éste, no así el Erario.

La Fracción VII adicionada al artículo 107, establece que el Notario debe abstenerse de autorizar actos que contravengan las disposiciones del desarrollo urbano y al derecho a la vivienda, ya que de hacerlo se hará acreedor a un castigo administrativo que establece la propia Ley. (5)

(5) "Gaceta Oficial del Estado de Veracruz", editada el día 05 de Abril de 1988, página 3.



CAPITULO CUARTO  
EL NOTARIADO VERACRUZANO  
OBTENCION DE LA PATENTE

Según el Artículo 14 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz-Llave, para obtener Patente al Ejercicio del Notariado se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- a).- Ser mexicano por nacimiento.
- b).- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni un impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario.
- c).- Acreditar haber tenido y tener buena conducta.
- d).- Ser vecino del Estado.
- e).- No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional o infamante.
- f).- No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República Mexicana con causa justificada.
- II.- Tener 21 años cumplidos y no más de 60.
- III.- Ser Licenciado en Derecho con Título registrado conforme a la Ley del Ejercicio Profesional del Estado.
- IV.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

El que pretenda examen de Aspirante de Notario, deberá presentar su solicitud al Gobernador del Estado,

por conducto del Colegio de Notarios, quien opinará sobre el particular, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes. (Artículo 16 de la Ley de Notariado del estado de Veracruz.)

Hecho por el Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías, el estudio de la documentación presentada por el solicitante y aprobada que fuera por el Ejecutivo de la Entidad, turnará un tanto de la misma al colegio de Notarios, el que señalará día y hora para que tenga lugar el examen. Este se efectuará en la localidad que determine el Colegio de Notarios, consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados, por el Colegio de Notarios.

El día señalado para el examen, y cinco horas antes de la fijada para la celebración del mismo, el Secretario del colegio de Notarios abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará que, sin auxilio de personas extrañas, aunque provisto de los códigos y libros de consulta necesarios, proceda al desarrollo del tema y a la resolución del caso que se le haya propuesto.

El Jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante en escrutinio secreto y la

mayoría de votos en sentido aprobatorio será suficiente para extender la patente respectiva de ASPIFANTE. Si la mayoría de los Jurados vota por la reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen a este, sino después de transcurrido un año desde la celebración del primer acto.

Cumplidos los requisitos exigidos por el CAPITULO TERCERO de la LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ, el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado la patente de Aspirante al ejercicio del Notariado, misma que será registrada en el Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías y en el Colegio de Notarios, así mismo se mandará publicar en la "Gaceta Oficial" del Estado. (1)

Una vez que se adquiriera la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, se puede aspirar al nombramiento de NOTARIO TITULAR.

Así el Artículo 37, de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz, establece que para obtener el nombramiento de NOTARIO se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Haber cumplido 25 años.
- III.- Ser Licenciado en Derecho con cinco años cuando menos de ejercicio profesional debidamente comprobado.

(1) Artículos 18,19,24,26,29,30, y 31 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz.

- IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni un impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario.
- V.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta.
- VI.- Ser vecino del Estado.
- VII.- Ser Aspirante al Ejercicio del Notariado.
- VIII.- No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional e infamante.
- IX.- No haber sido separado del Ejercicio del Notariado dentro de la República, con causa justificada.
- X.- No ser Ministro de culto.

Cuando estuviere vacante una Notaria o cuando fuera creada por el Ejecutivo del Estado, a solicitud del colegio de Notarios, la Secretaría de Gobierno publicará un anuncio por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" del Estado, convocando a los Aspirantes al ejercicio del Notariado que pretendan obtener por OPOSICION el Nombramiento; el mismo anuncio se publicará también por tres veces consecutivas en el periódico de más circulación en el Estado.

En el plazo de 30 días contados a partir de la última publicación, los pretendientes presentarán por duplicado al Ejecutivo del Estado su solicitud con la documentación que acredita los particulares del artículo 37 antes citado.

El Colegio de Notarios del Estado señalará día y

hora para la celebración de los exámenes de oposición. Este examen consistirá en dos pruebas, una Práctica y otra Teórica. Para la primera, el Colegio de Notarios deberá tener en sobres cerrados y numerados, veinte temas para redacción de instrumentos elegidos de entre los casos más complejos que los Notarios del Estado hayan encontrado en su práctica. en la prueba teórica, los miembros del Jurado aplicarán a cada sustentante sobre los puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el Notario en ejercicio de sus funciones o de su profesión.

Concluido el examen de todos los candidatos, será declarado triunfador el que resulte con una mayor calificación, sumadas las que hubiere obtenido en ambas pruebas. El jurado comunicará al Colegio de Notarios sobre el resultado de la oposición y éste transmitirá el informe al Ejecutivo del Estado, cumplidos estos requisitos el Gobernador del Estado extenderá el nombramiento de Notario al triunfador de la oposición.

El Artículo 51 de la Ley del Notariado en el Estado de Veracruz, a la letra dice: "Para que el Notario pueda ejercer sus funciones no basta que obtenga el nombramiento, debe además:

- I.- Dar fianza por valor de veinte mil pesos.
- II.- Proveerse, a su costa, del sello y libros del Protocolo y hacer registrar su sello y su firma en el Departamento de Inspección y Archivo General de

Notarias, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda y en la Secretaría del Colegio de Notarios.

III.- Otorgar la protesta legal ante el Gobernador del Estado o funcionario que designe.

IV.- Establecer su Oficina o Notaría en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de treinta días contados desde la fecha que otorgó la protesta de su cargo.

Inmediatamente que el Notario comience a ejercer sus funciones, dará aviso al público por medio de la "Gaceta Oficial" del Estado y un periódico de la localidad, y lo comunicará al Departamento de Inspección y Archivo General de Notarias y al Colegio de Notarios. (2)

#### CONCEPTO DE NOTARIO

NOTARIO: "Titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe de actos jurídicos que ante él se celebran". (3)

NOTARIO: (Lat. Notarius) m. Antiguamente, escribano, fedatario; posteriormente, llevó este nombre

(2) Artículos 40, 41, 43, 47, 48, 49, y 57 de la Ley del Notariado en el Estado de Veracruz.

(3) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México 1978, página 288

en exclusiva el que actuaba en negocios eclesiásticos; en la actualidad es el funcionario público autorizado para dar fe de los testamentos, contratos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes. (4)

NOTARIO: La conclusión a) del apartado B) del I Congreso Internacional del Notariado Latino celebrando en Buenos Aires en 1948, decía que:

"El Notario Latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales y expedir copias que dan fé de su contenido. En su función está comprendida la autenticidad de hechos".

NOTARIO: CONCEPTO CIENTIFICO-DOCTRINAL.

Don José María Mengual y Mengual, para darnos su definición científica y doctrinal de Notario.

(4) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas Editorial Mayo Ediciones, S. de R.L. Ia. Edición. México 1981, página 916.

previamente nos dice que, la doctrina científica acerca del concepto del Notario, es afortunadamente muy abundante; y define que:

"NOTARIO ES UN PROFESIONAL DEL DERECHO QUE EJERCE UNA FUNCION PUBLICA PARA ROBUSTECER, CON UNA PRESUNCION DE VERDAD, LOS ACTOS EN QUE INTERVIENE PARA COLABORAR EN LA FORMACION CORRECTA DEL NEGOCIO JURIDICO Y DAR FORMA LEGAL A LOS NEGOCIOS JURIDICOS PRIVADOS, Y DE CUYA COMPETENCIA SOLO POR RAZONES HISTORICAS ESTAN SUSTRUIDOS LOS ACTOS DE LA LLAMADA JURISDICCION VOLUNTARIA. (5)

NOTARIO: Es el funcionario investido de fe pública autorizado par autenticar los actos y los hechos juridicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. (6)

(5) Op.Cit. Bañuelos Sánchez, Froylán, páginas 95 y 98

(6) Artículo 34 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz.



## NOTARIOS ADSCRITOS

Los Notarios Adscritos tendrán la función de suplir al Notario Titular en sus faltas temporales.

El Notario Titular tiene derecho para proponer a un Aspirante a fin de que se le designe como su NOTARIO ADSCRITO y el Ejecutivo del Estado expedirá el nombramiento en favor del propuesto si llena los requisitos de ley.

El Notario Adscrito funciona igual que el titular; en consecuencia los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor probatorio que los autorizados por el Titular.

Tanto el nombramiento como la remoción se comunicarán a la Oficina del Registro Público de la Propiedad correspondiente y al Colegio de Notarios y se publicarán por una sola vez en la "Gaceta Oficial" del Estado. Sin costo alguno. (7)

(7) Artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz vigente.

## SUSPENSION Y CESACION DE LOS NOTARIOS

Son causa de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones:

- I.- Sujeción a proceso en el que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional mientras no se pronuncie sentencia definitiva.
- II.- Sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por sí o a solicitud del Colegio de Notarios, por faltas comprobadas al Notario en ejercicios de sus funciones.
- III.- Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar por tiempo máximo de dos años, casos en el cual surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento.

El cargo de Notario termina por cualesquiera de

las siguientes causas:

- I.- Muerte.
- II.- Renuncia Expresa.
- III.- Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen de la manera que la Ley dispone.
- IV.- Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad o se hiciere patentes vicios o malas costumbres también comprobadas.
- V.- Si no conservare viva la garantía que responda de su actuación.

VI.- Si dentro de cada año natural en que ejerciere, otorgase menos de veinticuatro instrumentos, salvo que actúe por razón de su calidad de Juez de Primera Instancia.

VII.-Por hechos supervenientes que le impidan el ejercicio de sus funciones.

Cuando un Notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa, se publicará esa circunstancia por una sola vez en la "Gaceta Oficial" del Estado. Asimismo cuando un Notario cesare definitivamente en sus funciones, el Ejecutivo del Estado ordenará el cierre de su Protocolo y la entrega de los libros y archivo de la Notaria. La diligencia se practicará con la intervención de un representante del Ejecutivo, designado de entre los visitadores de Notarías y otro del Colegio de Notarios quienes en cada uno de los libros abiertos pondrán razón que contendrá la fecha de la diligencia, la causa que motivo el cierre y las demás circunstancias que estimer convenientes, suscribiendo dicha razón con sus firmas. Si la vacante es por causa de delito proveniente de la actuación oficial del Notario, intervendrá también en la diligencia el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia del Estado.

La suspensión de un Notario será declarada por el Ejecutivo del Estado. Cuando termine el periodo de suspensión del Notario o se nombre nuevo titular de una

Notaria Vacante, al hacerse la entrega a quien deba despacharla, se hará la reapertura de los libros del protocolo mediante razón puesta a continuación de la del cierre, que deberá contener la fecha de la diligencia, el motivo de la reapertura y las demás circunstancias que se juzguen convenientes. (9)

#### COLEGIO DE NOTARIOS

La Asamblea General es el órgano supremo de la institución y deberá constituirse por lo menos cada dos años, mediante convocatoria hecha por citación personal.

Los Estatutos del Colegio de Notarios, en sus artículos 10. al 70., trata de su "organización", del 80. al 120. se refieren a su "patrimonio", del 130. al 160., reglamenta lo referente a sus "miembros". Así, su Artículo 140. a la letra dice:

"Los miembros del Colegio de Notarios tendrán los derechos y obligaciones siguientes":

- I.- Asistir y participar con voz y voto en la Asamblea General.
- II.- Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas por la Asamblea General.
- III.- Elegir libremente a los miembros directivos del Colegio.

(9) Artículos 86, 87, 88, 90, 91, 93, y 99 de la Ley del Notariado en el Estado de Veracruz.

- IV.- Desempeñar las comisiones que les confiera el Consejo Directivo y la Asamblea General.
- V.- Enviar al Colegio uno o varios temas para los exámenes de los pretendientes a Aspirantes y para los exámenes de oposición para nombramiento de Notarios.
- VI.- Proponer al Colegio las medidas que juzgue pertinentes en beneficio de la función notarial y del funcionamiento del Colegio. Las proposiciones deberán enviarse por escrito, expresándose las razones en que se fundan.
- VII.-Hacer consultas al Consejo directivo, referentes al ejercicio de sus funciones.
- VIII.-Cumplir con las determinaciones del Consejo Directivo y de la Asamblea General en la órbita de sus facultades.

De sus artículos 17 al 32, reglamenta lo relativo a sus MIEMBROS DIRECTIVOS, del artículo 33 al 43, se refiere al CONSEJO DIRECTIVO y de los Artículos 44 al 48, trata de la ASAMBLEA GENERAL, contando con un solo artículo transitorio. (10)

## DELITOS OFICIALES DE LOS NOTARIOS

Son delitos oficiales de los Notarios del Estado aquellos del orden común que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.-** La responsabilidad civil surge del incumplimiento de un deber, con perjuicio de alguien y de la necesidad de reparar este.

El Notario debe cuidar de la validez del acto jurídico, no sólo desde el punto de vista de la forma, sino también del fondo.

**RESPONSABILIDAD PENAL.-** Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SU PROFESION, en los mismos términos que lo son los demás ciudadanos. La responsabilidad penal de un Notario, tiene dos aspectos: como ciudadanos cualquiera y como funcionario.

**RESPONSABILIDAD MORAL.-** El Notario no tiene más norma que LA MORAL y todo acto que lleve a cabo, opuesto a las normas de la moral, merma el prestigio del Notariado y el decoro profesional del Notario. (11)

(11) Op.Cit. Carral y de Teresa, Luis, páginas 132,133 y 134

Las acusaciones, denuncias o querrelas por estos delitos se presentarán ante el Procurador General de Justicia del Estado, quien llevará el asunto al acuerdo del Poder Ejecutivo del Estado a efecto de que se integre una COMISION INVESTIGADORA, que será la encargada de practicar todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito; hecho esto, citará al inculpado para tomarle su declaración informándole el motivo del procedimiento.

Cuando la Comisión lo estime necesario o lo solicite el Notario inculpado, este podrá nombrar asesor o asesores.

Una vez que la Comisión Investigadora tiene la declaración preparatoria al Notario, abrirá un término de prueba por 30 días, mismo que podrá ser ampliado por un plazo necesario para que la Comisión pueda recibir todas las pruebas; una vez rendidas las pruebas ofrecidas se pondrán a la vista del acusador por tres días y por otros tres días a la vista del acusado y a sus asesores a fin de que formulen alegatos, que presentarán dentro de los seis días siguientes:

Transcurridos los seis días, presentados o no los alegatos, la Comisión formulará su dictamen, donde expondrá las circunstancias que hubieren ocurrido y que deban influir para determinar la consignación o no a Juez competente.

La Comisión tomará sus decisiones por mayoría de votos; en caso de empate, cada integrante formulará su voto particular y el expediente se enviará a la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que el Ejecutivo dicte la resolución que a su juicio corresponde en la que declare que no da lugar a proceder contra el Notario o que debe consignarse a las Autoridades Comunes.

LA COMISION INVESTIGADORA estará integrada por:

- a).- El Procurador General de Justicia del Estado o por un Agente del Ministerio Público que el Ejecutivo designe.
- b).- Por un Abogado o Licenciado en derecho que designe el Ejecutivo.
- c).- Por un Notario que designará el Colegio de Notarios. (12)

#### LAS PERMUTAS ENTRE NOTARIOS DEL ESTADO

Cuando por alguna razón, los Notarios tengan la intención de permutar su residencia, estos podrán llevarla

(12) Ideas tomadas de los artículos 171 al 178 de la Ley del Notariado Veracruzano, vigente.



a cabo siempre y cuando soliciten autorización al Ejecutivo y al Colegio de Notarios quienes, una vez estudiada la solicitud y cercionados de que no se perjudicará el servicio público con esa permuta, la podrán autorizar.

#### DEMARCAIONES NOTARIALES

Las Demarcaciones Notariales corresponderán a las de los Distritos Judiciales del Estado, donde habra un Notario por cada treinta mil habitantes.

En los Distritos donde haya Notario, el Juez de Primera Instancia que designe el Ejecutivo desempeñará por Ministerio de Ley el cargo de Notario.

#### EL PROTOCOLO

PROTOCOLO: (Del bajo Lat. protocollum, y este del bajo gr., protókollon, que propiamente significa la primera hoja encolada o pegada: de protos, primero y kollao, pegar). m. Serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades. Acta, cuaderno de actas relativas a un acuerdo, conferencia o congresos diplomáticos. (13)

(13) Op.Cit. Palomar de Miguel, Juan. Página 1097.

Históricamente el Protocolo surge con Justiniano que en la Novela XLV, establecía:

"También añadimos a la presente ley que los Notarios no escriban los documentos en papel en blanco, sino en el que al principio tenga el nombre que a la razón sea gloriosísimo conde de nuestras sacras liberalidades, la fecha en que se hizo el documento y lo que en tales hojas se escribe y que no corten el Protocolo, sino que lo dejen unido". (14)

El artículo 113 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz establece que:

"El Protocolo está constituido por los libros o volúmenes en los cuales el Notario asienta las escrituras y las actas y por el apéndice en el que se glosan los documentos relacionados con aquellos.

Los libros del Protocolo serán uniformes, adquiridos por el Notario, encuadernados sólidamente, constarán de trescientas páginas numeradas y de una hoja al principio, sin enumerar, destinada al título del libro. Las hojas del libro serán de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable; al escribirse se dejará un margen de la

(14) Op.Cit. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, página 93

tercera parte hacia la izquierda, separado por medio de una línea de tinta, para asentar en dicha parte las razones o anotaciones que debe ir allí; se dejará en blanco una faja de tres centímetros de ancho por el lado del doblés del libro y otra faja de un centímetro en la orilla de las hojas para proteger lo escrito.

En la primera página útil de cada libro, el jefe del Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías pondrá la razón en que consten el lugar y la fecha; el número que corresponda al volúmen según los que vaya recibiendo el Notario durante el ejercicio, el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del Notario, el lugar en que debe residir y esté situada la Notaría y, por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones. Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita por el Jefe del Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías.

Al comenzar a hacer uso de una hoja se le pondrá el sello del Notario en la cabeza de la faja destinada a notas marginales; el sello será circular con diámetro de cuatro centímetros; representará el Escudo Nacional en el centro y tendrá inscrito, en derredor, el nombre,

apellidos y número del Notario y el lugar de su residencia.

Cuando esté por concluirse el libro del Protocolo o el juego de libros que lleve el Notario, enviará al Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías el libro o juego en que habrá de continuar actuando, para su autorización.

Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los libros o volúmenes y sus Apendices, que esten en uso o ya concluidos si no es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados por la Ley de la materia o para recoger firmas a las partes dentro de la demarcación del Notario cuando estas no puedan asistir a la Notaría o el Notario esté dispuesto a salir a recogerlas.

Los Notarios llevarán un indicio de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos o denominaciones de cada otorgante, con expresión del número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha. (15)

(15) Artículos 115, 116, 118, 119, 123, 124 y 130 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz, vigente.

## LA ESCRITURA PUBLICA

ESCRITURA PUBLICA.- Del Latin SCRIPTURA: según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, instrumento público, firmado a presencia de testigos por la persona que lo otorga, de todo lo cual da fe el Notario.

En función de los criterios clasificadores del negocio jurídico, distingue Giménez-Arnau las siguientes especies de escrituras:

- a).- Por los comparecientes: Unilaterales y bilaterales.
- b).- Por la naturaleza de la relación jurídica contenida:  
Escrituras intervivos y mortis causa.
- c).- Por la índole de las prestaciones acordadas:  
Escrituras otorgadas a título oneroso y a título lucrativo.
- d).- Por la tipicidad o atipicidad de los contratos: Escrituras relativas a contratos nominados y relativas a contratos innominados.
- e).- Por las modalidades de las obligaciones:

Escrituras relativas a actos puros, condicionales o a plazo.

- f).- Por las formalidades del otorgamiento: Escrituras con unidad de acto y escrituras con otorgamiento sucesivo. (16)

El artículo 131 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz, vigente, establece: "ESCRITURA ES EL INSTRUMENTO QUE EL NOTARIO ASIENTA EN EL PROTOCOLO PARA HACER CONSTAR UN ACTO JURIDICO".

Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo en caso de inserción de documentos y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras. Los blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas precisamente antes de que se firme la escritura. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

El Notario redactará las escrituras en idioma español, sin perjuicio de adicionar, cuando las partes lo pidieren, traducciones en otros idiomas hechas por peritos que las mismas designen.

Para que el Notario de fe de conocer a los comparecientes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellidos, que no observe en ellos

(16) Op.Cit. Bañuelos Sánchez, Froylán, páginas 237, 238 y 239.

manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Si alguno de los comparecientes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declara no saber o no poder leer, designará a una persona que lea en sustitución de él, la misma que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual debe constar al Notario. Firmada la escritura por los intervinientes, el Notario la autorizará con su sello y firma. (17)

#### EL ACTA NOTARIAL

Conforme a nuestra Ley del Notariado vigente, ACTA NOTARIAL ES EL INSTRUMENTO QUE EL NOTARIO ASIENTA EL PROTOCOLO PARA HACER CONSTAR UN HECHO SUSCEPTIBLE DE SER APRECIADO POR SUS SENTIDOS.

Toda la actividad notarial está dirigida a autorizar actos jurídicos o bien asentar comprobaciones de hechos jurídicos, es decir actos voluntarios lícitos que tienen por fin inmediato establecer o extinguir relaciones

(17) Artículos 132, 134, 137 y 140 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz, vigente.

juridicas o meramente comprobar la existencia de acontecimientos susceptibles de producir efectos juridicos. De aqui, una base para la distinción de las ESCRITURAS y las ACTAS.

El acto Juridico lo constituyen la materia de las Escrituras, mientras que los hechos son fundamentalmente y fundadamente el contenido de las Actas Notariales.

En las actas de protocolización de documentos cuya naturaleza indicará, el Notario hará constar que los agrega al Apéndice con el número del acta bajo la letra que le corresponda. No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes o a la moral.

Los instrumentos públicos procedentes del extranjero se protocolizaran si se satisfacen los requisitos que establezcan las leyes relativas; asimismo protocolizarse para que surtan sus efectos. (18)

(18) Artículos 150, 153, 154 y 155 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz, vigente.



## T E S T I M O N I O S

TESTIMONIOS.- (Lat. testimonium.)m. Aseveración o atestación de una cosa. Instrumento autorizado por un Notario. en que se da fe de un hecho. se traslada parte o todo un documento o se le resume en forma de relación. Justificación, prueba y comprobación de la certeza o verdad de una cosa. (19)

TRASLADO.- La copia que por exhibición se saca de la escritura original, o de la que hace veces de tal, aunque no sea la primera. El traslado se llama también TRASUNTO EJEMPLAR O TESTIMONIO POR CONCUERDA; y puede autorizarse por el mismo escribano a quien se exhibe o presenta el original: Si se autoriza por el escribano ante quien pasó la escritura, hace plena fe, pues debe ser creído como si se sacara del protocolo, pero no trae aparejada ejecución; si se autoriza por otro escribano a quien se exhibe el original o el protocolo, no hace fe regularmente en juicio sino contra quien la produce, a no ser que se diese con autoridad judicial y citación de la parte contraria, hecha en su persona o por edictos solemnes. en caso de no ser conocida o que precedida dicha situación se compruebe con el protocolo. pues entonces haría fe también contra la otra parte. (20)

(19) Op.Cit. Palomar de Miguel, Juan. página 1520

(20) Op.Cit. Bañuelos Sánchez, Froylán. página 258

El artículo 156 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz, vigente, establece que: "Testimonio es la copia que transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con los documentos anexos que obren en el Apéndice con excepción de los que ya se hallan insertos en el instrumento".

Tratándose de documentos en idioma extranjero que obren en el Apéndice podrán ser o no transcritos en el Testimonio y podrá certificarse copia de éstos que concuerden con los originales protocolizados.

El Testimonio será parcial cuando en él sólo se transcriba parte ya sea de la escritura o del acta, ya de los documentos del Apéndice.

El Notario no expedirá testimonio o copia parcial cuando por la omisión de lo que se transcribe pudiera seguirse perjuicio a tercero".

Al final de cada testimonio se hará constar su calidad primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expide, a cuál título, el número de hojas del testimonio y la fecha de la expedición. El testimonio será autorizado por el Notario con su firma y sello.

Las hojas del Testimonio tendrán las dimensiones que fija el Artículo 115 de la Ley de la materia, para las del protocolo, y contendrán cuarenta renglones como máximo. Los Notarios pueden expedir y autorizar

testimonios o copias impresas por cualquier medio de reproducción que sea legible y certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo, asimismo podrán expedir a cada parte interviniente o interesada los testimonios que solicite.

A los terceros sólo podrá expedírseles los testimonios previo mandamiento judicial. (21)

(21) Artículos del 157 al 160 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz, vigente.

## CAPITULO QUINTO

ALCANCES JURIDICOS DE LA FUNCION NOTARIAL  
VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

Las escrituras, las actas y los testimonios, mientras no fuere declarada su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que se haya dado fe por parte del Notario y que éste observó las formalidades que mencionó.

La Escritura o el Acta serán nulas:

- I.-Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento.
- II.-Si le está prohibido por la Ley intervenir en el acto o hecho de que se trate.
- III.-Si fueren otorgadas o autorizadas por el Notario fuera de la demarcación designada a este para actuar.
- IV.-Si han sido redactadas en idioma extranjero y no se adicionan las traducciones en idioma español.
- V.- Si se omitió la mención relativa a la lectura.
- VI.-Si no están firmadas por todos lo que deber firmarla según establece la Ley del Notariado del Estado o no contienen la mención exigida de la falta de firma, cuando proceda.

VII.-Si no están autorizadas con la firma del Notario.

VIII.-Si falta alguno de los otros requisitos que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.

Cuando el Notario expide un testimonio pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número de hojas de que consta el testimonio, el número ordinal que corresponda a este y para quien se expide y a que título. (1)

José María Mustapich dice:

"La intervención directa y obligatoria del escribano en el derecho tributario obedece, en verdad, a fundamentales razones y motivos políticos financieros, mas que a principios de rigurosa juricidad. Mediante la aplicación de ese regimen a la ley coloca al escribano dentro del campo patrimonial en que giran y existen, pura y exclusivamente pecuniarias entre el fisco y el contribuyente; convirtiendo de este modo, al escribano en responsable del pago de la prestación fiscal ajena asignándole y atribuyéndole un deber jurídico de prestar por otro". (2)

(1) Artículos 161,164 y 166 de la Ley del Notariado en el Estado de Veracruz vigente.

(2) Mustapich, José María, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, Ediar, Soc.Anón. Editores sucesores de Cai.Argentina de Editores. S. de P.L., 1a. Edición, Buenos Aires, Argentina a 955 Vol. II, página 425.

## EL NOTARIO COMO OBLIGADO SOLIDARIO

El Código Fiscal de la Federación vigente, en el tercer párrafo del artículo 27, nos dice: "Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de la escritura pública en que se haga constar actas constitutivas, de fusión o de liquidación de personas morales, que comprueben, dentro del mes siguiente a la firma que han representado, solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura".(3)

Como se puede apreciar, el Notario es responsable como liquidador de impuestos por cada operación que se haga ante su fe, es decir el Notario colaborará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para la recaudación de ingresos fiscales tales como impuestos y derechos Federales y Estatales.

(3) Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, vigente.

Por otro lado el Artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Veracruz establece que es responsabilidad del Notario vigilar que se garantice el pago de los impuestos fiscales en el caso de sucesiones.

#### CARACTERISTICAS DE LA FUNCION NOTARIAL

LA FUNCION NOTARIAL ES: La actividad que desarrolla un Notario establecido legalmente en su Notaria dentro de la Jurisdicción asignada por el ejecutivo estatal la cual se clasifica en:

1o.- FUNCION JURIDICA.

2o.- FUNCION PRIVADA.

3o.- FUNCION LEGAL

ES UNA FUNCION JURIDICA, porque atiende una necesidad de derecho, sea privado o público, aplicando la ciencia o la legislación. Tavares de Carvalho dice que la función jurídica atiende a una necesidad de derecho por medio de la aplicación de la ciencia de la legislación y el uso de su órgano.

Los órganos de las funciones jurídicas son los tratadistas, los legisladores, los notarios, los abogados, los jueces y los registradores.

LOS TRATADISTAS.- El Tratadista es jurista puro; estudia la realidad jurídica; contribuye a la formación de la ciencia del derecho, mejora los conceptos jurídicos y da al legislador un material teórico para que este pueda dictar una ley buena.

LOS LEGISLADORES.- El legislador es un funcionario puro; no necesita ser jurista; crea las leyes, o sea, el derecho objetivo, pero abstractas. Ha de seguir las buenas ideas de los tratadistas.

EL NOTARIO.- Es un jurista puro. Toma la norma vacía que ha creado el legislador, la llena con un negocio jurídico y así contribuye a la creación de derechos subjetivos y de relaciones jurídicas. Convierte el pacto económico en pacto jurídico y debe conocer y está obligado a conocer el derecho vigente así como la doctrina.

EL ABOGADO.- Es jurista, conoce el caso cuando la relación sufre o va a sufrir una lesión; y lo conoce a



través de una de las partes, a la cual tendré que defender.

**EL JUEZ.-** Es jurista y es también funcionario público. Conoce el negocio a través de los abogados y cuando la relación ya ha sido lesionada, procura reconstituirla.

**EL REGISTRADOR.-** Es además de funcionario público, jurista, recibe la obra del Notario o del Juez y le da mayor publicidad: su obra es conservadora, no creadora, ni reconstructiva. sólo confronta el documento por registrar con sus antecedentes. Conserva lo que es, tal como es.

**ES UNA FUNCION PRIVADA.-** El derecho privado es el de cada uno y el documento privado el que tiene efectos domésticos entre partes y no contra terceros y se formaliza sin ceremonia.

En primer lugar el Notario es el único jurista no oficial, que confiere a sus documentos efectos de publicidad y de valor.

La Ley Ventoso habla no de que los Notarios son oficiales públicos, sino habla de los oficiales públicos.

El Notario tutela intereses de orden colectivo y privado: es de asistencia legal a la voluntad negocial y tiene atribuciones de fe pública como eficacias del acto.

El Notario cumple y aplica la Ley en interés de la colectividad, como conjunto de particulares; pero no en interés del Estado: recibe el encargado directamente de las partes, cuida de sus intereses, escoge soluciones convenientes al cliente y se constituye en su guía, de modo que obtenga los máximos resultados con un mínimo de medios.

ES UNA FUNCION LEGAL.- Porque su única fuente es la Ley.

Tavares de Carvalho dice: "La Ley es la vida y la muerte del notariado"(4)

#### DERECHOS Y DEBERES DEL NOTARIO

**DEBERES DEL NOTARIO:** El Notario debe cumplir con lo reglamentado y establecido por la Ley de la materia en carácter de obligatorio.

**RESIDENCIA:** Este deber lo impone el Artículo 80, relacionado con el Artículo 35, en donde este último obliga al Notario a residir en el lugar donde ejerce sus funciones.

**OBLIGACIONES DE ACTUAR:** El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido, así lo instituye el Artículo 107 de la Ley.

(4) Op.Cit. Carral y de Teresa, Luis, páginas 101, 102, 106 y 110

**SECRETO PROFESIONAL:** El Artículo 111 de la Ley, obliga al Notario a guardar reserva sobre lo pasado ante él; está sujeto a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional.

**MORALIDAD:** El Notario debe responder a la confianza que la Ley y la sociedad depositan en él, con Moralidad. El Notario no tiene más norma que la moral, ya que debe desentrañar la intención de las partes a las que guía hacia la moral y hacia el bien.

**DERECHOS DEL NOTARIO:** Son estos, derechos subjetivos que sólo han de ejercitarse a iniciativa de los Notarios, aunque todos estén sujetos al cumplimiento de requisitos legales que o son más que deberes que se imponen al Notario por interés público.

**AUSENCIAS:** El Artículo 64 de la Ley estatuye que los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia en cada trimestre, por veinte días sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes, dando aviso al Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías.

**LICENCIAS:** El Artículo 65 de la Ley dice: Que los Notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Ejecutivo del Estado, licencias para estar separados del cargo hasta por el término de un año, renunciable. Cuando hubieren hecho

uso de una licencia no podrán solicitar otra nueva hasta después de haber transcurrido un año en el ejercicio personal de su función notarial, salvo caso de enfermedad grave debidamente justificada.

**INAMOVILIDAD:** El Artículo 70 de la Ley dice que el cargo de Notario termina por la muerte. Por inamovilidad debe entenderse que un funcionario sólo puede ser removido por causa justa, prevista en la Ley, lo que equivale a decir que si esa causa justa no se da, el cargo es vitalicio.

**EXCUSAS:** El Artículo 108 de la Ley dice que el Notario puede excusarse de actuar:

I.- Si su intervención en la autenticación del acto o del hecho ponen en peligro su vida, su salud o sus intereses.

II.-En días festivos y los que la Ley señale como inhábiles o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de casos de urgencia.

III.-Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento urgente, el cual será autorizado por el Notario, sin anticipo de gastos y honorarios.

**RETRIBUCION:** El Artículo 36 de la Ley dice que los Notarios no serán remunerados por el erario. En cada caso cobrarán a los interesados los honorarios que devenguen conforme al arancel correspondiente.

SUPLENCIA: El Artículo 66 de la Ley dice que las faltas temporales de un Notario Titular serán suplidas en el orden siguiente:

- I.- Por el Notario Adscrito.
- II.- Por el aspirante que designe el Ejecutivo del Estado.
- III.- Por el Juez de Primera Instancia de la Demarcación

RECEPTOR DE CONFIANZA: El Notario tiene la confianza no sólo de los particulares sino también del Estado: ha de responder y merecer esa confianza, por ello tiene más responsabilidad que la generalidad de los ciudadanos: a mayor poder, mayor responsabilidad; a menor poder a menor responsabilidad; así se llega al executor incondicional que es irresponsable ya que la responsabilidad se concentra en aquel que le da la orden de obrar.

#### CONCEPTO Y DEFINICION DEL DERECHO NOTARIAL

JOSE MARIA MENGUAL Y MENGUAL dice que todas las instituciones jurídicas pasan por un proceso evolutivo; el Notariado no ha podido escapar tampoco a esta Ley forzada del nacimiento y desarrollo de aquellas instituciones como todo organismo tiene su derecho que lo regula y que seguirá la trayectoria de la institución. El Derecho Notarial ha tenido que seguir la evolución y el camino que

ha recorrido a través de la Historia la institución del Notariado. Casi todos los pueblos se preocupan por darle al Derecho Notarial un carácter unitario y científico y a la institución un carácter orgánico; al parecer, en lo que no se han puesto de acuerdo es acerca de las bases sobre las cuales debe descansar la institución y por consiguiente, su derecho regulador; porque en cada nación influye, indudablemente, su pasado en la formación actual y futura de sus instituciones. De cualquier manera se impone ya la formación científica del Derecho Notarial, desde el momento que al Notariado se le reconoce una misión instructora o docente y la constitución de una rama del Derecho que sirve para regular la vida jurídica de la institución.

El Derecho Notarial es una rama científica del Derecho Público, es además sustantivo porque, siendo eminentemente sancionador de derecho y hasta originador de otros nuevos, regula, con la intervención y autoridad del funcionario Notario, las relaciones jurídicas voluntariamente impuestas por los seres de Derechos; porque se ha dado en todos los tiempos y lugares como consecuencia de esos elementos permanentes que le son propios y que igualmente son resultado del carácter científico que le es peculiar, teniendo su representación legal que le da el Estado, en el funcionario público NOTARIO que reviste a la relación jurídica de un carácter

totalmente fehaciente, asimismo sanciona la voluntad individual, que libremente busca su amparo, al manifestarse en forma jurídica, en aquella representación legal; y además, como manifestación del Derecho o en su estado normal, excluye toda norma jurídica manifestada en estado anormal o de violencia. Podemos pues definir el Derecho Notarial de la siguiente manera:

"ES AQUELLA RAMA CIENTIFICA DEL DEPECHO PUBLICO QUE, CONSTITUYENDO UN TODO ORGANICO, SANCIONA EN FORMA FEHACIENTE LAS RELACIONES JURIDICAS VOLUNTARIAS Y EXTRAJUDICIALES MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE UN FUNCIONARIO QUE OBPA POR DELEGACION DEL PODER PUBLICO." (5)

#### ASESORIA JURIDICA DEL NOTARIO

El Artículo 60. de los Estatutos del colegio de Notarios del Estado de Veracruz, que trata de las atribuciones del Colegio de Notarios, en su fracción II, dice: "Asesorar al propio Ejecutivo en lo concerniente a la función notarial; cuando aquel lo solicitare".

Así como asesora al Ejecutivo del Estado por medio de su colegio en forma particular, asesora a particulares que acuden a él para consultarlo acerca de la seguridad que se obtiene al tener su intervención como Notario en cualquiera de los actos Jurídicos.

(5) Op.Cit. Bañuelos Sánchez, Froylán, páginas 78 y 80

El Notario orienta a los particulares en los siguientes:

- 1).- En el aspecto Mercantil en cómo y cuáles son los requisitos indispensables y legales para constituir una sociedad. sea anónima de capital variable, de responsabilidad limitada, cooperativa, en comandita simple o por acciones, así como explicar cuál es la diferencia entre una y otra.
- 2).- En las testamentarias como en los intestados, la manera y procedimiento legal y seguro de su tramitación.
- 3).- En la cuestión fiscal, explica que impuestos deben pagarse en una operación de compraventa tanto el comprador como el vendedor, así como los derechos que se causan en las receptoras de impuestos.
- 4).- En la autenticación de documentos que él dará fe, cumpliendo de antemano los particulares con los requisitos que el mismo Notario les solicite.



## CONCLUSIONES

- 1.- La función notarial, como todas las instituciones jurídicas, ha tenido un proceso evolutivo ya que sus orígenes los encontramos en las más antiguas civilizaciones como es el caso de los hebreos, romanos y griegos
- 2.- En un principio, la función del Notario era un arte empírico; con el transcurso del tiempo se ha transformado en una rama especializada del Derecho, que poseen y del que viven profesionalmente juristas que dedican su vida y esfuerzos a superarse y a honrar esa profesión.
- 3.- La función primordial del Notario es que, con su intervención, se otorga, en nombre del Estado y de la Ley, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos que da fe.
- 4.- Todos los documentos que consten bajo su fe deberán estar autorizados por el Notario con su sello y firma.
- 5.- La actitud Notarial no está regulada únicamente por la Ley del Notariado, sino por otras leyes, códigos, reglamentos, etc., en donde se le imponen otras obligaciones.

- 6.- Unicamente pueden obtener la patente de Notario los mexicanos por nacimiento.
- 7.- No obstante que la patente de Notario es vitalicia, el Notario puede ser sustituido temporalmente, suspendido y cesado de sus funciones, de acuerdo con la Ley de la materia.
- 8.- El Notario, por ser receptor de la confianza tanto del estado como de los particulares, está obligado moral y legalmente a demostrar su ética profesional, para ello sanciona su manejo y protesta el legal desempeño de su profesión.
- 9.- Si los Notarios incurren en responsabilidad administrativa, civil, y penal se harán acreedores a las sanciones que marca la Ley respectiva.
- 10.-Es el Notariado una institución necesaria e indispensable para la sociedad actual; con su intervención se da mayor celeridad a los actos jurídicos que tramitados ante otra autoridad estarían afectados de burocracia; brinda a los particulares, cuyos actos y hechos quieran o deban revestir de certeza, la seguridad jurídica del contenido del acto jurídico, el derecho de las partes, la

identidad de los mismos; protege y recauda, en nombre del Estado, ingresos fiscales tales como impuestos y derechos federales y estatales.

11.-Respecto a los exámenes de oposición, no es conveniente para el interés público el hecho de que cuando no hubiere oposición se le expida nombramiento al único que se hubiere presentado ya que esto se presta a malas interpretaciones; por lo tanto, aun cuando sólo se haya presentado una solicitud, al solicitante se le debe someter a un examen especificando un mínimo aprobatorio.

12.-Los Notarios contarán con la fuerza pública para llevar a cabo las diligencias que deben practicar conforme a la Ley, cuando se les opusiere resistencia o se use o pueda usarse violencia en contra de ellos.

13.-Por su vasta importancia, la función notarial debe darse a conocer a los estudiantes desde la preparatoria.

## B I B L I O G R A F I A

- BARRUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Derecho Notarial, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición, México, 1984.
  
- CARRA Y DE TERESA, LUIS. Derecho Notarial y Derecho Registral Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, 1986.-
  
- DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, S.A., Septime edición, México, 1978.
  
- DIAZ DEL CASTILLO, BERNAL. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, Editorial Fernández Editores, S.A., Décima Edición, México, 1973.
  
- FLORIS MARGADAN S., GUILLERMO. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., Undécima Edición, México, 1982.
  
- MUSTAPICH, JOSE MAFIA. Tratado Teórico y práctico de Derecho Notarial, Ediar., S.A., Editores Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S. de R.L., Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1955, Volúmen II.
  
- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas, Editorial Mayo Ediciones, S. de R.L., Primera Edición, México, 1981.

- PALLARES , EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. S.A., Decimosexta Edición, México, 1984.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. Derecho Notarial, Editorial Porrúa. S.A., Segunda Edición, México, 1983.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Editorial Porrúa, S.A. Trigésima sexta ava Edición, México, 1986.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES vigente para el Estado de Veracruz-Llave.
- LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ. Vigente.
- LEY ORGANICA DE ESCRIBANOS. Daba en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, Orizaba, Ver., 09 de Julio de 1883.
- ESTATUTOS DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE.
- GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. Del 30 de Diciembre de 1971.
- GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. Del 31 de Agosto de 1974.
- GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. Del 05 de Abril de 1988.